



881309
3

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO
CAMPUS LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
NÚMERO DE INCORPORACIÓN 8813-09

**“IMPROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DEL
RÉGIMEN EJIDAL AL RÉGIMEN COMUNAL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

CLAUDIA GUADALUPE THOMASSINY DE LA PEÑA

DIRECTOR DE TESIS : LIC. MA. SOFÍA VILLA CABALLERO
REVISOR DE TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA

**EMISSA CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por estar siempre conmigo y haber dado a mi vida tanta felicidad.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recesional.

NOMBRE: Thamarany de la Peña
Claudia Guadalupe

FECHA: 23-05-2003

FIRMA: [Firma]

A MI MADRE:

Sra. Guadalupe de la Peña Vallardy
Por ser un verdadero ejemplo para mí, por sentirte siempre a mi lado. Que Dios te bendiga mamá.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI PADRE:

Sr. Francisco Thomassiny Martinez
Por enseñarme el buen camino en mi vida,
ser el pilar de nuestra familia y sentir tu apoyo
incondicional. Gracias

A TI DANY:

Por compartir tu amor y tu vida conmigo. GRACIAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IN MEMORIAM :

A mis abuelos. Gracias

A MIS HIJOS:

Dios me permitió la gran felicidad de ser madre.
ustedes DANIEL Y CLAUDIA dan vida a mi
vida. Los adoro hijos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS 6 HERMANOS:

PACO, SERGIO, CARMEN, ELIZABETH, LUPITA Y CYNTHIA.

A pesar de ser todos tan distintos,
el amor que nos une nos ha permitido
ser una gran familia. Los quiero mucho.

A TODOS MIS SOBRINOS:

Gracias por su cariño.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A MIS COMPAÑEROS:

Por estar en esos momentos inolvidables que compartimos.

A MIS MAESTROS DE LA UVM:

Con gratitud, por la ayuda y dedicación que siempre mostraron dentro y fuera de las aulas.

GRATIAS CON
FALLA DE ORIGEN

AL HONORABLE JURADO:

Por la atención que me preste.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

IMPROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL AL RÉGIMEN COMUNAL.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DEL EJIDO Y DE LA COMUNIDAD

| | |
|--|----|
| 1.-Concepto de ejido..... | 1 |
| 2.-Concepto de comunidad..... | 11 |
| 3.-Ley de desamortización..... | 17 |
| 4.-Restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales..... | 18 |
| 5.-Generalidades de la pequeña propiedad..... | 19 |
| 6.-Función social de la propiedad..... | 24 |

CAPITULO II

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD

| | |
|---|----|
| 1.-Ley Agraria del 6 de enero de 1915..... | 29 |
| 2.-Artículo 27 de la Constitución Política de 1917..... | 35 |
| 3.-Ley de Ejidos..... | 40 |
| 4.-Código Agrario de 1934..... | 42 |
| 5.-Código Agrario de 1940..... | 47 |
| 6.-Código Agrario de 1942..... | 52 |

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

| | |
|---|----|
| 7.-Ley Federal de Reforma Agraria..... | 56 |
| 8.-Artículo 27 Constitucional Vigente. reformado en 1992..... | 66 |
| 9.-La Ley Agraria vigente..... | 78 |

CAPITULO III

IMPROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL AL RÉGIMEN COMUNAL.

| | |
|--|-----|
| 1.-Órganos del Ejido..... | 87 |
| 2.-Procedimiento para la conversión del régimen ejidal al comunal..... | 90 |
| 3.-Reconocimiento de la comunidad, conforme a la Ley Agraria..... | 94 |
| 4.-Conversión del régimen ejidal a comunal..... | 96 |
| 3.-Improcedencia de la conversión del régimen ejidal al régimen comunal..... | 100 |

| | |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 104 |
|-------------------|-----|

| | |
|-----------------|-----|
| PROPUESTAS..... | 107 |
|-----------------|-----|

| | |
|-------------------|-----|
| BIBLIOGRAFÍA..... | 109 |
|-------------------|-----|

| | |
|------------------|-----|
| LEGISLACIÓN..... | 112 |
|------------------|-----|

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Es conocido de todos los interesados en la solución de los problemas que agobian a nuestro país, que los más graves y de urgente solución son los problemas del campo, por lo que estimamos, que nunca estarán de sobra los estudios y planteamiento que sobre de él se hagan.

En el presente trabajo hablaremos del ejido y de la comunidad así como de su evolución histórica.

La Reforma Agraria arranca en nuestro país a partir de la ley del 6 de enero de 1915, en la que los regímenes revolucionarios se comprometen a entregar la tierra a los trabajadores del campo, la actual Ley Agraria, abre opciones al desarrollo de las formas históricas de tenencia de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad.

Consideramos haber elaborado un modesto trabajo que tiene vinculación directa con el problema agrario, tomando como tema central de estudio la improcedencia de la conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

En el primer capítulo, hablaremos del concepto de Ejido, de Comunidad, de la Función Social y de la Pequeña Propiedad, distinguiendo sus características individuales con la finalidad de hacer notar las diferencias entre las mismas.

En el capítulo segundo, realizaremos un estudio relativo a la Legislación Agraria vigente, en el periodo comprendido entre 1915 a 1992, esto con el fin de precisar la evolución histórica sufrida por el ejido y la comunidad durante ésta época.

En el tercer capítulo, haremos un análisis de los artículos 98 y 103 de la Ley Agraria, para llegar al conocimiento de que es inoperante el que pueda haber una conversión del régimen ejidal al comunal.

En este proyecto, haremos notar la improcedencia de la conversión del régimen ejidal al comunal, que a nuestro parecer resulta imposible, ya que en la práctica no se ha llevado a cabo ningún cambio de esa naturaleza, por lo que sería necesario la derogación de éste artículo.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DEL EJIDO Y DE LA COMUNIDAD

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

CONCEPTUALIZACIÓN DE EJIDO Y COMUIDAD

1.- CONCEPTO DE EJIDO

Para iniciar este trabajo, primeramente indicaremos el concepto etimológico de ejido:

"La palabra ejido etimológicamente proviene del latín exitus, que significa salida, lo que quiere decir campo que esta a las afueras de la población, que no se planta ni se labra y que sirve para que los ganados no se revuelvan con el ganado de los españoles".¹

A lo largo de nuestra historia y mediante diversos trabajos legislativos se ha querido dar un ordenamiento para regular la forma de organización de los núcleos agrarios, claro tratando que las leyes aplicables den una seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Es necesario indicar que la palabra ejido ha tenido diversos significados a lo largo de la historia, por lo que es necesario hacer mención de sus antecedentes.

La civilización más importante en el valle de México fue la azteca. Fue en el año de 1325 cuando los aborígenes llegaron a lo que se llamo tenochtitlán, hoy valle de México la expansión de esta civilización tuvo como motivo principal buscar nuevas tierras para incorporarlas a la explotación agrícola, ya que esta intención

¹ Luna y Alcega, en 1982. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México, p. 283.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se refleja en la creación de las chinampas. La triple alianza estuvo formada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba debido a que eran los pueblos más civilizados.

Por lo que respecta a la tenencia de la tierra se encontraba dividida de la siguiente manera, dada la alcurnia, grado político de cada persona, así tenemos:

TIERRAS COMUNALES: calpulli y altepetllali.

Calpulli.-Barrio de gente conocida o linaje antiguo, este tipo de tierras era de pertenencia comunal a la población que integraba el calpulli.

El maestro Raúl Lemus García lo consideraba una unidad socio-política que originalmente significó "barrio de gente conocida"

A su vez, el calpulli se dividía en parcelas llamadas tlalmilli y se otorgaba una de ellas a cada jefe de familia, para el sostenimiento de la misma, su explotación era familiar no se podía vender o traspasar, tampoco podían dejarlas de cultivar durante dos años consecutivos ya que de hacerlo perderían sus tierras, también era causa de pérdida de sus tierras el que el poseedor se cambiara de barrio, este tipo de tierra podía transmitirse por herencia a los hijos cuando el jefe de familia fallecía, cuando no los había las tierras volvían al calpulli para su distribución, la explotación de este tipo de tierra debía ser personal, aunado a esto no se podía acaparar parcelas ni arrendarlas.

Altepetllali.- Eran las tierras de los pueblos que se encontraban enclavados en los barrios, eran trabajadas colectivamente, por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio del cultivo de sus parcelas. Los productos obtenidos se destinaban a realizar obras de servicios públicos de interés colectivo, así como al pago de tributos, con el fondo del producto restante se constituían cajas de comunidad, mismas que posteriormente se reglamentaron con las leyes de indias, en la colonia.

TIERRAS CON
FALLA DE ORIGEN

TIERRAS PÚBLICAS: Tecpantlalli, tlatocalalli, mitlchimalli y teotlapan.

Tecpantlalli.- El producto de estas tierras fue para sufragar los gastos del cuidado de los palacios.

Tlatocalalli.- El producto de estas tierras se destinaba al sostenimiento del tlatoacan o consejo de gobierno.

Mitchimalli.-El producto de estas tierras se destina al sostenimiento del ejercito y a gastos de guerra.

Teotlapan.- Sufragaban los gastos del culto público y gastos religiosos.

TIERRAS DE LOS SEÑORES.- Esta se dividía en dos pillalli y tecpillalli.

Pillalli- Tierras entregadas a los pipiltzin o sea nobles, los cuales podían transmitir las por herencia.

Tecpillalli.-Se otorgaban a los señores que servían en el palacio del tlacatecutli.

En esta época la propiedad privada surge a partir de que los aztecas realizan múltiples conquistas de los pueblos cercanos y el rey manda repartir estas tierras a los grandes señores y a los guerreros, siendo este el antecedente mas remoto.

TIERRAS CON
FALLA DE ORIGEN

El ejido en España, estaba considerado como " el campo o la tierra que está a la salida del lugar, que no se labra ni se planta, y que es común para todos los vecinos" ²

El ejido español era un "terreno comunal, nunca destinado para sembrar, sólo para uso del núcleo de quien era su titular." ³

Durante la conquista, en la recopilación de las Leyes de indias La ley VIII dio origen a lo que se le llamó en la nueva España ejidos, indicando que los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles.

Durante la época de la Colonia el ejido de los pueblos indios fue terreno de usos y disfrute comunal inalienable e imprescriptible, cuya finalidad fue: el crecimiento de la población y el ejido dejaba de serlo siendo absorbido por el fundo legal.

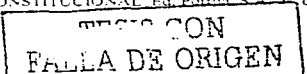
La Ley del 6 de enero de 1915, no se refiere al ejido colonial sino que llama ejido a lo que en esa época se denominaba tierras de repartimiento; fue el Licenciado Narciso Bassols quién en su Ley Agraria realizó una interpretación acertada al artículo 3 de la Ley citada, tomando como base principal la exposición de motivos de la misma, en la que establece :

Que no se trata de revivir a las antiguas comunidades sino solamente dar tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas para que pueda desarrollar su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a la que esta reducida" ⁴

² Ibarrola, Antontode, DERECHO AGRARIO, México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, P.386.

³ Caso Angel, DERECHO AGRARIO, Ed Porrúa, S. A., 1ª Edición, México, 1950.

⁴ Mendútia y Nuñez, Lucio, EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, Ed. Porrúa, S.A., 7ª edición México, 1966 p.127



De lo anterior se desprende que bajo de la vigencia de la Ley del 6 de enero de 1915, con el nombre de ejidos se dotaron a los pueblos tierras que jurídicamente no lo eran, en virtud de que su goce no fue comunal ni estaban destinadas a ganados.

Posteriormente en la Ley de ejidos del 23 de diciembre de 1920 en su artículo 13 definió al ejido al indicar que " la tierra dotada a los pueblos se denominaba ejido", explicándose de manera legal el cambio de significado de la palabra ejido en el México contemporáneo. Con lo cual aparece la definición precisa de lo que la legislación moderna entiende o debe entender por ejido.

Por su parte el tratadista Luis G. Alcérreca, afirma al respecto " se desprenden tres denominaciones que fueron usadas constantemente en las Leyes siguientes, aunque ninguna lo definía en forma expresa: el núcleo de población ejidal, el ejido y el ejidatario. El primero mencionado, es el núcleo de población que carecía del ejido; al que se le dotó de tierras bosques y aguas; el ejido, la propia tierra el bosque y el agua, se consideró al núcleo de población para hacerlo núcleo de población ejidal, luego entonces ya que es núcleo con ejido; y por último el ejidatario que es el individuo que reuniendo determinados requisitos forma parte de la población del núcleo y tiene derecho a participar del ejido que se concedió de acuerdo con las formas necesarias de los aspirantes a ejidatarios" ⁵

Anterior al año de 1992 algunas de las definiciones de ejido hechas fueron las siguientes:

"El ejido es una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por tierras, bosques y aguas que el estado le entrega gratuitamente en propiedad

⁵ Alcérreca, Luis G. APUNTES PARA UNA REFORMA AL CÓDIGO DE 1942, Centro de Investigaciones Agrarias, México, 1961.

inalienable, intransmisibile, inembargable e imprescriptible, sujeto a su aprovechamiento y explotación y a las modalidades establecidas en la Ley. Bajo la dirección del estado en cuanto a la organización de su administración interna basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio, de sus fuerzas de trabajo y del producto de la misma, y la evaluación de su nivel de vida social, cultural y económico. "6

"El ejido es una persona moral que, habiendo recibido un patrimonio rustico a través de la redistribución de la tierra y esta sujeta a un régimen protector especial". 7

"El ejido es una institución integrada por un conjunto de campesinos, no menor de 20 y sus familias, con patrimonio propio integrado por la tierra, el agua instrumentos de producción, derechos y obligaciones inherentes al núcleo, que tienen por objetivo básico la explotación integral de sus recursos como medio de subsistencia, superación y progreso". 8

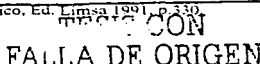
En la Ley Federal de Reforma Agraria, el ejido fue una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral de los recursos que lo componen, procurando, con la técnica moderna a su alcance la superación económica y social de los campesinos.

6 Rincón Serrano, Romeo. EL EJIDO MEXICANO, Centro Nacional de Investigaciones Agrarias, 1980 ,

p. 134

7 Hinojosa Ortiz, José. EL EJIDO EN MÉXICO, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México 1983, p.168

8 Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO, México, Ed. Limusa 1991, p.330.



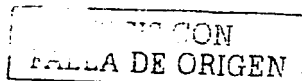
Con el afán de que los pueblos no fueran vulnerables y evitar que perdieran nuevamente sus derechos mediante contratos o por prescripciones de sus ejidos, por ningún motivo las agrupaciones o pueblos se podrán obligar a enajenar ni perder los terrenos que ya tengan o que en lo sucesivo, se les dote o restituyan ni los particulares adquirir por contrato, por prescripción o por cualquier otro título terrenos ejidales.

Así también, el artículo 27 Constitucional establece instituciones como el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. Como ya mencionamos el artículo 27 Constitucional es el fundamento de la propiedad social establecido en el derecho agrario, mediante la reestructuración de tierra a las poblaciones que injustamente habían sido despojadas: dotándosele de éstas a las que no tenían y necesitaban tierras para su sostenimiento. Fue visto que el Estado al otorgar la propiedad a los núcleos de población, a través de dotaciones, ampliaciones y restituciones, dio a la tenencia de la tierra una naturaleza especial al considerarla inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible. Situación en la que se encontraban las tierras ejidales hasta las reformas de febrero de 1992.

Las definiciones de ejido que fueron formuladas por los tratadistas de la materia, anteriores a las reformas del artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, en la actualidad resultan impropias, ya que la idea del ejido es dinámica y debe estar acorde con las modalidades que dicta el interés público. Cabe hacer mención que "en la institución del ejido se identifican los elementos: subjetivo y objetivo, así como una finalidad específica".²

El elemento subjetivo lo constituye el núcleo que adquiere vía dotación o por otros títulos tierras, bosques y aguas; el elemento objetivo lo integra el patrimonio común del núcleo de población, del que forman parte las tierras, los bosques, el agua, los instrumentos de producción, derechos y obligaciones adquiridos, la finalidad de la institución es la explotación y disposición directa o indirecta de la

² Lemus García Raul, op. cit. p. 331



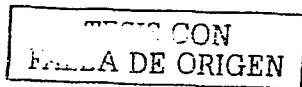
tierra y demás bienes del núcleo de conformidad con las modalidades establecidas por la Ley.

En atención al párrafo que antecede hemos hecho referencia a la acción de dotación de tierras como una forma de constituir al ejido, aún cuando en las reformas de 1992, el ejecutivo reconoció la imposibilidad de otorgar tierras a los solicitantes, debido a que ya no existen tierras susceptibles de afectación, por lo que ya no existe la dotación.

"La dotación es un acto administrativo, que tiene como objeto proporcionar a los núcleos de población previstos por la Ley, tierras, bosques y aguas suficientes para constituir ejidos, conforme a las necesidades de su población, mediante la expropiación por cuenta del gobierno federal de tierras que reúnan las condiciones de expropiación que señala la Constitución".¹⁰

El maestro Antonio de Ibarrola, señala su concepto del Ejido el cual versa de la siguiente manera: " Es el ejido la tierra dada a un núcleo de Población Agrícola que tenga por lo menos seis meses de fundado para que se explote directamente con las limitaciones y modalidades que la Ley señale siendo en principio inalienable, imprescriptible e indivisible"¹¹

La Ley Agraria cuenta con un apartado específico para tratar sobre el ejido y su regulación; dentro de los artículos 9 a 20.



¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO. MEXICANO. México Ed. Porrúa, S.A. 11ª edición. México, 1998.

¹¹ Ibarrola, Antonio de. LA TRANSFORMACIÓN AGRARIA, VOL. 1, 1997, P. 93.

En su artículo 9 señala: " Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen Personalidad jurídica y Patrimonio Propio y son Propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título." ¹²

A partir de las reformas del 6 de enero de 1992 y debido a ya no existir dotaciones de tierras existe otra manera de constituir ejidos.

En la Ley Agraria se enumeran los requisitos para la Constitución de ejidos los cuales son:

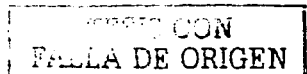
1.- Un número de 20 individuos.

En el artículo 15 de la Ley Agraria indica como requisito ser de nacionalidad mexicana, mayor de edad o de cualquier edad si son padres de familia, lo cual se acreditará con las respectivas actas de nacimiento.

2.- Cada individuo deberá aportar una superficie de tierra y presentar constancia de propiedad expedida por el Registro Público de la Propiedad de la localidad que corresponda.

El artículo 47 de la Ley Agraria limita la superficie de cada ejidatario indicando que " dentro de un mismo ejido, ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una superficie mayor a la equivalente al cinco por ciento de las tierras ejidales, ni de más superficie de la equivalente a la pequeña propiedad. Para efectos de computo las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables." ¹³

¹² Legislación Agraria, Editorial Sista S.A. de C.V. 1995 p. 2.
¹³ Ibid. p. 8



3.- Acreditar la propiedad de la superficie que se aporte.

4.- Contar con un proyecto de reglamento interno. Como son las siguientes:

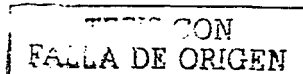
- Bases generales para la organización económica y social que se adopte.
(estableciendo el régimen de explotación colectiva o aparcería de las tierras)
- Los requisitos para admitir nuevos ejidatarios.
- Reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común.
- Las atribuciones del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.
- La periodicidad de la celebración de las Asambleas Generales.
- Conformación y atributos de comisiones de trabajo de las secretarías auxiliares.
- Los demás que se consideren convenientes.

En el artículo 90 fracción III, indica que al momento de constituir un ejido ante Notario Público, los interesados deberán presentar el Reglamento Interno definitivo misma que se transcribirá íntegramente en la escritura pública.

5.- Constar con el plano general y el plano interno del ejido como requisito para la expedición de los correspondientes certificados parcelarios o de derechos comunes.

6.- Constar en escritura pública la aportación de las tierras y el reglamento interno y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate.

Para concluir este capítulo daremos el concepto de ejido que indica el maestro Rafael de Pina:



"Persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, propietaria de las tierras que les han sido dotadas, de las que hubieran adquirido por cualquier otro título. Operan de acuerdo con su reglamento interno, que establecerá las bases generales para la organización económica del ejido que opten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, etc. Se integra por ejidatarios y sus órganos son: 1) la asamblea con participación de todos los ejidatarios; 2) el comisariado ejidal, y 3) el consejo de vigilancia.

La explotación colectiva de la tierra ejidal podrá ser adoptada por la asamblea. El ejido podrá convertir las tierras que hubiera adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal (art. 92 de la ley agraria). El ejido podrá decidir optar el régimen comunal (art. 103 de la ley agraria)"¹⁴

2.- CONCEPTO DE COMUNIDAD

La palabra comunidad, etimológicamente proviene del vocablo latín comunis, que significa común, propio de algunos o de todos.

Una de las formas de tenencia de la tierra entre los aztecas fue la comunal dividida en dos el calpulli que fue la propiedad mas respetada de los pueblos y el altepetlalli, este tipo de tenencia era la existente al descubrimiento de las tierras Americanas, sin embargo los indígenas fueron despojados de sus propias tierras.

Algunos de estos pueblos indígenas vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España durante el virreinato, otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración o reducción de los indios dispersos, en pueblos que se efectuaron cumplimiento de cédulas reales.

INDICIA CON
FUENTE DE ORIGEN

¹⁴ De Pina Vera, DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa, 2001, S.A. 20^a edición, México, 2001, p. 761

Durante la colonia, la propiedad estaba dividida en individual y colectiva. En la individual se encontraban las encomiendas, las mercedes reales, caballerías, peonías, las composiciones, las confirmaciones y la prescripción. Dentro de la propiedad colectiva estaban las tierras de común repartimiento, el ejido, la dehesa, las tierras realengas, los montes, las aguas y los pastos.

En la independencia, la mayoría de la propiedad indígena había desaparecido y el gobierno en su afán por resolver el problema agrario dictó Leyes de colonización y terrenos baldíos, Leyes que otorgaban tierras en lugares no poblados, con el fin de distribuir a los indígenas tierras para su cultivo, sin embargo, estas medidas fueron un fracaso ya que no se consideró el arraigo que tiene el indígena a su comunidad, a sus costumbres por lo que no tuvieron ningún beneficio.

El maestro Raúl Lemus García menciona los elementos de la propiedad comunal en la forma siguiente:

EL sujeto, o sea la Comunidad Agraria que son, los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el Estado Comunal a quienes la Ley les reconoce la capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

Comunero es el miembro de la comunidad, persona nacida o avecindada con arraigo de la misma y que se dedica al cultivo de la tierra como ocupación habitual.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

EL objeto. La tierra, los montes y aguas, que les pertenezcan o que se les hayan restituido por resolución Presidencial.

El régimen de la propiedad de los bienes comunales es similar al de los ejidos, sólo que a diferencia de éstos, las tierras de labor no se fraccionan legalmente para parcela.

Las tierras de cultivo comunal son distribuidas de acuerdo con las costumbres de la localidad. En la actualidad la tierra de labor funcionan de hecho como propiedad privada, ya que los lotes o parcelas poseídas individualmente por los comuneros son considerados y respetados como tales por los miembros de la comunidad.

En la realidad estas propiedades son frecuentemente objeto de contrato de compraventa o arrendamiento, pero siempre dentro de los componentes de la comunidad.

En sentido amplio la comunidad es el asentamiento rural de personas que viven bajo las mismas normas sean o no ejidatarios, en un sentido mas restringido, referido a materia agraria, el término alude a una modalidad en la configuración de los núcleos agrarios, que la Ley crea o reconoce como figuras de acción de reparto y restitución de tierras.

Los tratadistas Antonio Luna Arrollo y G. Alcerreca Luis definen a la comunidad como una sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las comunidades son entidades socioeconómicas, que tienen sus propias costumbres, religión, cultura, creencias y son un núcleo de población limitado en cuanto a sus derechos.

Otra definición de Comunidad nos la da el licenciado Mario Ruiz Massieu mencionando que es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos Agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.

William F. Ogburn indica que las comunidades son organismos de vida social dentro de una zona limitada y sus gentes dependen predominantemente del cultivo de la tierra, de la crianza de animales estando en constante contacto con la naturaleza.

El origen de la palabra comunidad se remonta a un tiempo en el que el lugar habitado era pequeño y estaba ocupado por muy pocas familias, por tanto el grupo de familias que varia en un lugar era el único grupo que había allí.

El término siguió siendo aplicado en los lugares a medida que crecían, como por ejemplo a pueblos y ciudades que contenían muchos grupos diferentes.

Según el maestro Recasens Siches, menciona que la vida rural se desenvuelve por los carriles preestablecidos, muchas veces inmemorialmente de los modos colectivos de conducta: firmes creencias, añejas costumbres, prejuicios hondamente arraigados, habituación a rutinas constantes, desconfianza frente a las gentes forasteras, a las innovaciones y fuerte respeto a las tradiciones.¹⁵

¹⁵ Recasens Siches Luis. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA, vigésima edición, Ed. Porrúa, México, 1990, p. 479

Estos principios deben ser considerados por los legisladores al dictar Leyes en materia agraria y no buscar e insistir en aplicar las mismas disposiciones que rigen para los bienes ejidales. Esta entidad sociológica debe respetarse.

A partir de la reforma constitucional de fecha 6 de enero de 1992 se distingue el concepto siguiente:

“Como Comunidad Agraria el maestro De Pina Vara, en su diccionario de derecho la define indicando que es una persona moral con personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra.

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de :

- 1.- Una acción agraria de restitución para comunidades despojadas de su propiedad;
- 2.- Un acto de jurisdicción voluntaria por quienes guardan el estado comunal cuando no haya litigio u oposición de parte interesada;
- 3.- La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada;
- 4 - La conversión de ejido en comunidad.

Los órganos de la comunidad son la Asamblea de Comuneros, el Comisariado de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia. Los derechos y obligaciones de los comuneros se regirán conforme a la Ley y al estatuto comunal. La Ley protege las tierras comunales y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que decida transmitir el dominio de tierras común a sociedades mercantiles o civiles,

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

en caso de utilidad manifiesta y conforme a lo señalado por el artículo 75 de la Ley Agraria.

La comunidad determinará el uso de sus tierra, su división en distintas porciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles y comerciales, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento.

Podrán optar por el régimen ejidal a través de su Asamblea."¹⁶

Generalmente la comunidad Agraria se identifica con la Comunidad Indígena, lo cual no siempre es preciso, toda vez que el concepto de Comunidad se refiere específicamente al tipo de posesión de la tierra, lo que significa que no todas están constituidas por grupos étnicos.

En la Ley Agraria se define a la comunidad como el núcleo de población con derecho sobre sus tierras y menciona la llamada acción de restitución; ésta se otorgará a los pueblos que carezcan de tierras, bosques y aguas de acuerdo con la Ley reglamentaria.

Con los antecedentes mencionados podemos decir que la comunidad es la persona moral de interés social integrada por nacionales que de hecho o por derecho conservan la posesión comunal de sus tierras, a la cual mediante restitución, reconocimiento o confirmación del estado comunal o por conversión de ejido a comunidad se le reconoce personalidad jurídica y propiedad de carácter inalienable, inembargable e imprescriptible sobre tierras, bosques y aguas, cuya finalidad es la explotación y disposición directa o indirecta de las tierras y demás bienes del núcleo según sus tradiciones y costumbres.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁶ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. Ed. Porrúa, 2001. S.A. 36ª edición. México, 2001. p. 176.

Los efectos del reconocimiento del régimen comunal son:

- Otorgar personalidad jurídica al núcleo de población.
- Reconocimiento de propiedad del núcleo de población sobre sus tierras, bosques y aguas.
- La protección de sus bienes con carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles, salvo las que se aporten a una sociedad.
- La designación del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de acuerdo a la costumbre.
- Reconocimiento a los derechos y obligaciones de los comuneros conforme a la Ley y al estatuto comunal.
- Obligación de las autoridades de proteger las tierras de los grupos indígenas en de acuerdo al artículo 106 de la Ley Agraria.

3.- LEY DE DESAMORTIZACIÓN

Por otro lado la Ley de desamortización del 25 de junio de 1856, considera que lo amortizado por el clero era perjudicial para el desarrollo del pueblo, por lo cual se ordena que todas las fincas rústicas y urbanas, que tengan o administren las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarán a quienes las tienen arrendando.; niega personalidad jurídica entre otras a las comunidades, estando englobadas las comunidades indígenas, lo que dio como resultado que las tierras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comunales de los pueblos se tuvieran como baldías incorporándose al proceso de desamortización .

En base a las injusticias que prevalecían en el país, a las condiciones infrahumanas en las que no se podía vivir, a la falta de tierras propias que trabajaran los campesinos, era necesario un cambio, por lo que el movimiento armado de 1910 trató de poner remedio a los despojos de que habían sido objeto los pueblos.

Con la Ley del 6 de enero de 1915 que veremos más ampliamente en nuestro capítulo segundo, se les reconoce capacidad jurídica a las comunidades y posteriormente fue elevada al rango Constitucional al ser integrada al artículo 27 Constitucional de 1917.

4.-RESTITUCIÓN, RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

Como ya hemos mencionado, la comunidad surge como consecuencia de una resolución presidencial de restitución, o reconocimiento y titulación de bienes comunales, ya que las tierras le son restituidas a las personas que han sido privadas de las mismas, siendo principalmente personas indígenas.

En la fracción VII del artículo 27 constitucional reformado menciona que "se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas" y en el párrafo VII se agrega "la

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria".¹⁷

De lo que hemos mencionado es claro que la Ley le reconoce personalidad jurídica y capacidad a los núcleos de población ejidal y comunal; e instituye como principio elemental la restitución de tierras, bosques y aguas.

El acto de restitución se apoya en el supuesto del despojo de las tierras en agravio a los núcleos de población por lo que el artículo 42 de la Ley nos marca que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

5.-GENERALIDADES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD

El derecho romano no define el derecho real sino que estudiaron sus beneficios *ius utendi*, *ius fruendi*, y el *ius abutendi*. La persona que reunía los tres atributos uso, goce y disposición de las cosas a su libre arbitrio, tenía un poder absoluto, exclusivo y perpetuo.

El maestro Guillermo Floris Margadant F. menciona en su libro de derecho romano que " La propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar."¹⁸.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷ Editorial Porrúa. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2002.

¹⁸ Guillermo F Margadant F. , DERECHO ROMANO. Ed. Estíngue S.A.,1983. p. 244.

En sentido amplio representa una relación de dependencia del ser humano con respecto de las cosas que le sirven para satisfacer sus necesidades vitales.

La pequeña propiedad menciona el licenciado Jesús Rodríguez García: "es una forma de tenencia de la tierra reglamentada por el derecho y la Ley, limitada por su extensión en permanente explotación y dedicada a fin lícito que la justifica".¹⁹

Nuestra Constitución en el artículo 27 párrafo tercero dice: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura, y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

De acuerdo por lo expresado en el artículo 27 Constitucional la propiedad es un derecho subjetivo que debe satisfacer un doble interés: individual y social.

¹⁹ Mendieta y Nuñez Lucio, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, Ed. Porrua, 1981, p. 114.

IMPRESO CON
FOLIO DE ORIGEN

El Estado puede intervenir con respecto a la propiedad particular cuando no se realice la función de carácter social.

El individuo, ya no es propietario sólo para su aprovechamiento personal, sino que, es parte integrante de un ente social al que debe prestar su contribución sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga en interés público; a un interés superior como lo sería el de la comunidad.

Por lo anterior, en la carta magna no se encuentra la definición propiamente dicha de la pequeña propiedad; es "en materia agraria, aquella que no exceda de los límites establecidos por el artículo 27 Constitucional de tierras para uso agrícola, pecuario o forestal"²⁰.

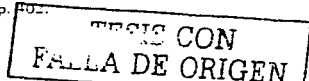
Por su parte el maestro Lucio Mendieta y Núñez menciona " desde el punto de vista estrictamente jurídico Agrario. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio acerca de la pequeña propiedad. En el lenguaje común, se entiende por pequeña propiedad la porción de tierra que puede cultivar por sí mismo, un campesino o una familia campesina, o bien la porción de tierra cuyo cultivo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia"²¹.

Es importante señalar que el Estado con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la pequeña propiedad, dispondrá las medidas necesarias para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, por lo tanto, en la Constitución se ordena el respeto a la pequeña propiedad elevándola a la categoría de garantía individual.

Según los maestros Zaragoza y Masías mencionan que " La pequeña propiedad es diferente a la propiedad privada social, ya que no debe extra limitar una

²⁰ De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO JURÍDICO, Ed. Porrúa, 2001, p. 402.

²¹ Mendieta y Núñez, Lucio, op. Cit. P. 116



superficie máxima predeterminada por la Ley ya sea que constituya una propiedad única o se integre con fracciones registradas y que debe ser explotada" ²²

Por lo que se refiere a la pequeña propiedad individual, la fracción XV del artículo 27 Constitucional y el Título Quinto de la Ley Agraria tratan todo lo referente a esta, señalando los tres tipos de pequeña propiedad rural que existen en el país: la agrícola, la ganadera y la forestal.

A partir de la Ley del 6 de enero de 1992, la pequeña propiedad se determina únicamente por su extensión en relación con el tipo de actividad al que se destina la tierra.

Fracción XV del artículo 27 Constitucional:

" Se considera Pequeña Propiedad Agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierra.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y trescientas, cuando se dediquen al cultivo del plátano caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal, o arboles frutales.

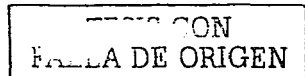
TRABAJO CON
FICHA DE ORIGEN

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de la pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para ese fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de mejorar".²³

Además se detallan los límites a la extensión de la pequeña propiedad de acuerdo con la clase de tierra o con coeficiente de agostadero de la región, así como en las extensiones máximas en cultivos especiales.



²³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. op. cit. p. 39.

La pequeña propiedad forestal es la superficie de tierras utilizada para el manejo productivo de bosques y selvas de cualquier clase que no exceda de 800 hectáreas.

En la reforma Constitucional del 6 de enero de 1992, queda subsistente la acción de los núcleos de población para solicitar la restitución de tierras, bosques y aguas, declarando nulas todas las enajenaciones, concesiones, composiciones o ventas, diligencias de apeo o deslinde, transacciones o remates que priven de sus tierras, aguas o montes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, con excepción de las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos de conformidad con la Ley del 25 de junio de 1356 y poseídas a nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. En consecuencia debe considerarse también como pequeña propiedad, pero en este caso inafectable para efectos de restitución, la superficie anteriormente precisada.

6.- FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD

La Revolución Mexicana, es el antecedente político directo e inmediato de la Constitución de 1917, siendo el primer movimiento social del siglo XX en el mundo, debido a las condiciones de miseria, hambre e inseguridad en las personas, posesiones y derechos en que vivía el pueblo de México, determinaron la causa de la revolución. Y es así que tras un arduo debate de gran trascendencia histórica el Congreso Constituyente se declara en sesión permanente desde el 29 de enero de 1917 y concluye trabajando día y noche, hasta el 31 de enero del propio año, en el gran debate participaron los más prominentes constituyentes. De la iniciativa del señor Carranza no se tomaron más que algunos párrafos que se consideraron importantes y de esta manera se

TRAMITE CON
FALLA DE ORIGEN

estructuro un artículo evidentemente nuevo con principios para orientar la reforma agraria, consagrando derechos sociales a favor de los campesinos y obreros siendo aprobado el 5 de febrero de 1917, producto de una ilustre generación de mexicanos como el ingeniero Pascual Rouaix, Julian Adame, Pedro A Chapa, Porfirio del Castillo entre otros.

Como hemos dicho, el concepto de propiedad en México, ha sufrido cambios radicales por el transcurso del tiempo, ya que, en la época prehispánica tenía características de propiedad social lo que se perdió durante el colonaje cuando el derecho de propiedad se volvió de aspecto particular, el cual beneficiaba solamente a los españoles, quienes adquirían la propiedad por las donaciones que les había otorgado la santa sede, sin embargo éste derecho era ajeno a la nación española, por lo cual, fueron los indígenas a quienes se les despojó de sus tierras .

A partir del 5 de febrero de 1917, vuelve la función social de la propiedad, la cual en su artículo 27 consagra ideas tendientes a la socialización de la propiedad rural, pensamiento que iba en contradicción a las ideologías de particularización de propiedad que había reinado.

La función social entre los aztecas, estuvo basada en el sostenimiento de la familia, ya que, al jefe de ésta familia le era asignada una parcela del calpulli la cual, como hemos dicho debía cultivarse de manera personal o familiar sin interrupción para no perder su uso o su disfrute.

Con la Ley del 6 de enero de 1915, se quiso dar una función social a las tierras ya que, indico que fueran restituidas a sus antiguos poseedores y posteriormente fue elevada a nivel Constitucional mediante el artículo 27 del 5 de febrero de 1917.

CON
FALLA DE ORIGEN

El constituyente de 1917, tenía tendencias encaminadas todas en darle al concepto de propiedad, una función social; en hacer que el propietario ya no fuera sólo para sí, sino que, lo fuera también para su sociedad, manteniendo en constante explotación la tierra, y que el derecho de propiedad se sujetara a las modalidades que dicte el interés público y en manos del estado.

"La propiedad como función social, viene a reivindicar a los hombres que no tenían tierra para trabajar, explotados y que vivían en condiciones precarias"²⁴.

Con esto, el legislador hace surgir un nuevo concepto dinámico de propiedad con función social sujeto a modalidades que dicte el interés público como garantía individual para el pequeño propietario y también para los núcleos de población que no tuvieran tierras o no las tuvieran en cantidad necesaria.

La función social de la propiedad, esta sujeta a las modalidades que dicte el interés público, por lo que, en 1917 se hace posible que la Nación recupere definitivamente su propiedad originaria, no solo como derecho, sino también, como obligación de regular y conservar el adecuado uso de sus recursos naturales y así, establecer las formas jurídicas para evitar acaparamientos de tierras, haciendo de esta manera, la redistribución de la tierra rústica con el ideal de que estuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas cultivadas de manera personalísima, de esta manera las extensiones de propiedad se limitaron, garantizando la existencia de la pequeña propiedad y del ejido, la afectación de tierras por causas de utilidad pública para aquellos núcleos de población carentes o necesitados de tierra.

En el artículo 27 Constitucional se plasmaron tres tipos de propiedad

- 1.- Propiedad particular regida por códigos civiles de cada entidad federativa.
- 2.- Propiedad de la Nación.

²⁴ Chavez Padron, Martha, DERECHO AGRARIO EN MÉXICO, Ed. Porrúa, 1999, pp. 206.

SE CON
FALLA DE ORIGEN

3.-Propiedad social de comunidades agraria y ejidos.

En el artículo 27 de la Constitución se establecieron tres principios regulatorios de reforma Agraria.

En el primero, hay reconocimiento a favor de conduñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para poder disfrutar temporalmente en común de sus tierras, bosques y aguas.

El segundo principio, se refería al derecho que asistía a estas mismas poblaciones a poseer tierras, bosques y aguas bastantes para satisfacer sus necesidades presentes y futuras, para lo cual se ordena al gobierno para que procediera a dotar a aquellas poblaciones que carecieran de ellas o no tuvieran tierras bastantes, con nuevas porciones, con cargo a los latifundios existentes, orden que perdió su vigencia al ser derogadas varias fracciones del artículo 27 en el año de 1992. Por otro lado, se anulan todas aquellas enajenaciones que se hubieren hecho en el pasado, a fin de que pudieran ser restituidas a éstas mismas poblaciones.

El tercer principio, manejaba el imperativo de proveer de dotaciones y, eventualmente ampliaciones, de tierras, bosques y aguas a aquellas comunidades o formaciones de ejidos que las requirieran con cargo también a los latifundios existentes, situación también hoy extinta por motivo de la reforma.

En efecto, a esta clase de propiedad, se le denominó social por las características especiales que tiene, ya que por mandato Constitucional es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, así pues, dichas comunidades y ejidos, únicamente tenían derecho al aprovechamiento de las tierras, mediante el régimen de explotación individualizado, común o mixto.

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta modalidad de la propiedad plasmada en la Constitución Mexicana, es una de las mas justas y equitativas, la que mas se acerca al planteamiento original de la Reforma Agraria, que fue lograr el disfrute de tierras, bosques y aguas, propiedad originaria de la Nación de manera común.

A partir de las reformas del artículo 27 Constitucional de 1992, se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su personalidad jurídica sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas y la integridad de las tierras de los grupos indígenas, remitiéndose la regulación correspondiente en la legislación agraria.

La Ley Agraria es reglamentaria del artículo 27 Constitucional, que en el párrafo tercero menciona "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación...." así también, en la fracción XV del mencionado precepto indica. " En los estados unidos mexicanos quedan prohibidos los latifundios..." debiendo tener esto un resultado de armonía entre los intereses del individuo con los de la sociedad, limitando ciertamente la propiedad, pero manteniéndola en actividad y así permitir el desarrollo económico de la sociedad rural.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO I I

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD

1.-LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1915

El 12 de diciembre de 1914, en el puerto de Veracruz, Don Venustiano Carranza expidió adiciones al Plan de Guadalupe que había sido proclamado el 26 de marzo de 1913, en el Estado de Chihuahua; como consecuencia del asesinato de Francisco I Madero, en el artículo 2 de éstas adiciones, se facultó al jefe revolucionario para que expidiera y pusiera en vigor durante la lucha todas las Leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para reestablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos; así también lo facultó para expedir Leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolver latifundios, restituir a los pueblos las tierras que les fueron quitadas, estas adiciones dieron origen a la primera Ley Agraria.

La responsabilidad de su elaboración correspondió a Don Luis Cabrera, quien tenía un profundo conocimiento de la problemática agraria y era ampliamente conocido por su proyecto de Ley Agraria .

Dentro de los considerandos, se manifestó que el despojo de la propiedad comunal o del repartimiento que les había sido concedido por el Gobierno colonial como medio de conservar a los indígenas, había sido una de las causas del descontento del país, que con el pretexto de cumplir con la Ley del 25 de junio de 1855, se les había despojado de sus tierras convirtiéndola en propiedad privadas quedando en poder de especuladores; que también se habían realizado despojos

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

mediante enajenaciones hechas por las autoridades políticas contraviniendo las Leyes, así también por concesiones, composiciones con el pretexto de realizar apeos y deslindes, favoreciendo a los que los habían denunciado y también las llamadas compañías deslindadoras; pero que de cualquier forma se invadieron terrenos que por años habían pertenecido a los pueblos y en los cuales tenían éstos la base de su subsistencia .

También consideró que siempre se habían burlado los derechos de los pueblos y comunidades, ya que por carecer, según la Constitución, en su artículo 27 de capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, se les quitaba también la capacidad jurídica para defenderse; y así sin tener sus tierras, aguas y montes que les había concedido el Gobierno Colonial y habiéndose concentrado la propiedad rural en pocas manos no quedaba otro recurso a la población rural que alquilarse con su fuerza de trabajo para proporcionarse lo necesario para su subsistencia, alquilándose a precio vil, trayendo con esto la miseria y la esclavitud, de hecho de enorme cantidad de trabajadores. Con estos considerandos era necesario devolver a los pueblos las tierras de las que habían sido despojados, como un acto de justicia , para asegurar la paz y el bienestar de los pobres; y para hacer la devoluciones de tierras había necesidad de facultar a las autoridades para efectuar las expropiaciones que fueran indispensables.

Por considerar a la Ley del 6 de enero de 1915 como el primer ordenamiento agrario de gran trascendencia en la materia plasmaremos los doce artículos que la conforman de manera íntegra.

TERMINA CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1º.-Se declararán nulias:

I.- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra Autoridad Local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad, desde el primero de diciembre de 1878 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y

III.- Todas las diligencias de apeo deslinde, practicadas durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades, de los estados o de la federación, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2º.- La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando así lo solicite las dos terceras o partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Según el maestro Ibarrola, " de los preceptos citados se desprenden la inseguridad y la incertidumbre en la tenencia de la tierra, para desgracia del campo mexicano; hace referencia a que el mencionado artículo 2º ignora la institución de la usucapión, generando diversos conflictos".²⁵

²⁵ Ibarrola Antonio de, op. cit. P.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 3º.- Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlo o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote de terrenos suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre mediatamente colindante con los pueblos interesados.

A falta de bases para la restitución de este artículo faculta a los campesinos a obtener mediante la dotación terrenos suficiente para reconstituir dichos ejidos.

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley y demás Leyes agrarias que se expidieren, de acuerdo con el programa político de la revolución se crearán :

I.- Una Comisión Nacional Agraria de nueve personas y que, presidida por el Secretario de Fomento, tendrá las funciones que esta Ley y las sucesivas les señalen;

II.- Una Comisión Local Agraria, Compuesta de cinco personas por cada Estado o territorio de la República y con las atribuciones que las Leyes determinen;

III.- Los Comités Particulares ejecutivos que en cada estado se necesiten, los que se compondrán de tres personas, cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

En éste artículo se crea la Comisión Nacional Agraria, cuyo papel fue siempre el de un Tribunal revisor, una Comisión Local Agraria para cada entidad federativa y Comités Particulares Ejecutivos.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 5º.- Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, la que a su vez, estará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6º.- Las solicitudes de restitución de las tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos u ocupados ilegítimamente, y a que se refiere el artículo 1º de esta Ley se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los territorios y Distrito Federal, ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultare la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del poder ejecutivo; a estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se fundan.

También se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieren de ellos, o que no tengan títulos bastantes para justificar sus derechos de reivindicación .

Con éste artículo se quiso solucionar nuestros intrincados problemas agrarios.

Artículo 7º.- La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas oírá el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de la reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de las tierras para dotar de ejidos, y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita, en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega provisional de ellos a los interesados.

Artículo 8º.- Las resoluciones de los Gobernadores o jefes militares, tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas en seguida por el Comité Particular Ejecutivo y el expediente, con todos sus documentos y demás datos que se

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

estimaren necesarios se remitirán después a la Comisión Local Agraria, la que, a su vez, lo elevará con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Menciona que las resoluciones de los gobernadores o jefes militas son de carácter provisional.

Artículo 9º.- La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación, de la resoluciones a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

En este artículo, se deja en las manos del poder ejecutivo las decisiones sobre los repartos.

Artículo 10º.- Los interesados que se creyeren perjudicados en la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado este término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año podrá ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deben pagárseles.

Artículo 11º.- Una Ley reglamentaria determinará la condición en que ha de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlo entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común.

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 12º.- Los gobernadores de los estados o, en su caso, los jefes militares de cada región autorizada por el encargo del poder ejecutivo, nombrarán desde luego la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos.

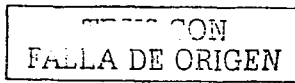
Como podemos observar con la promulgación de la Ley del 6 de enero de 1915, después de un largo camino de despojos, que dejó como resultado la desintegración de las comunidades de hecho y por derecho, reconoce la capacidad jurídica de las comunidades; además, como hemos mencionado, esta Ley pasó a formar parte de la Constitución Política Mexicana, ya que su reforma se llevó a cabo con los tramites correspondientes a una enmienda Constitucional; históricamente se considera a esta Ley como base de nuestra Legislación Agraria.

2.- ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1917.

En materia agraria los aspectos mas importantes que contempla éste artículo, son el de superar el concepto tradicional de propiedad por uno más amplio y comprometido con los intereses de las mayorías que es el de la propiedad social.

El sentido de la propiedad originaria a favor del Estado mexicano, le da el soporte para su distribución y eficaz regulación teniendo como destinatarios las diferentes capas de la población, en especial las de escasos recursos económicos.

El Estado tiene las bases jurídicas en la expropiación y modalidad respectivas, a efecto de planear y programar la distribución de la propiedad. Distribuye riquezas como el agua, los bosques y demás bienes que incrementan la función productiva de la propiedad, ya que estos bienes deben ser aprovechados en forma racional e integral, así los obliga a que los mantenga como un factor de producción de la



sociedad; con esto se protege y fortalece la propiedad. También introduce la institución jurídica de las acciones de dotación y restitución agraria.

De acuerdo con las condiciones físicas de cada estado, estos dictarán las Leyes en que se fije la máxima extensión que puede poseer una persona física o sociedad mexicana.

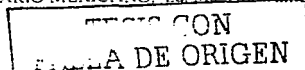
La profesora Martha Chávez Padrón, indica que en el contenido del artículo 27 Constitucional; se consideran varios aspectos entre los cuales se supera el concepto romanista de la propiedad y de la justicia puramente civil en esta materia, para que las garantías individuales dejaran lugar a la justicia y las garantías sociales, porque a las tradicionales ramas del derecho público y privado se le sumó la del Derecho Social y dentro de éste la subrama del Derecho Agrario.

Se considera como un antecedente directo de esa función social a la organización de los calpullis y sus calpuiallis, ya que éstos últimos, se otorgaban a cada jefe de familia el usufructo de una parcela, siempre la premisa, como lo hemos mencionado de que debía servir a su familia y a la sociedad en general y por ello no podía dejar de trabajarla ni trasmitirla, so pena de perder este derecho.²⁹

Del citado precepto Constitucional trataremos únicamente los que tienen relación en materia agraria:

1. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación.
2. La nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada.

²⁹ Rivera Rodríguez, Isaias. EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO, Ed. Mc Graw-Hill, 1995, p. 27



3. Establece un nuevo concepto de la propiedad privada indicando: la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación .
4. Amplia el concepto de interés público en relación a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites de la expropiación, la cual sólo se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
5. Decreta la limitación de los latifundios y dicta las medidas para el fraccionamiento de ellos. Por otra parte crea la pequeña propiedad.
6. Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.
7. Establece las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios y establece un conjunto de autoridades agrarias; entre las cuales destacan: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités Particulares Ejecutivos.
8. Restablece la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les restituyan.

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

9. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos y comunidades realizadas por los jefes políticos y otras autoridades, así como las concesiones, composiciones y ventas hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución. Asimismo declara nulas las diligencias de apeo y deslinde que se hayan hecho en detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población.

10. Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación a los que se les haya expedido certificado de inafectabilidad.

11. Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.

12. Se declaran revisables y sustentables de ser declarados nulos, todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1376.

13. Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.

Las normas jurídicas que integraron el artículo 27 Constitucional, dieron la expresión completa a la reforma agraria mexicana. La nueva estructura de la tenencia de la tierra y su uso, produjo como consecuencia inmediata tres tipos de realidades agrarias: el ejido, la propiedad comunal y la pequeña propiedad.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, el licenciado Antonio Ibarrola comenta en relación al citado artículo Constitucional:

- a) "El Estado debe recordar a los particulares la función social del derecho de propiedad, y exigirles su pleno acatamiento.
- b) Debe regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, pero sin atacar la iniciativa privada ni a quienes abren copiosas fuentes de trabajo. En esa forma, el estado se dedicará con mayor provecho su elevadísima misión de gobernar el país, dejando en manos de los particulares todo aquello que éstos puedan llevar a cabo.
- c) El desarrollo de la pequeña propiedad es básico para el de la patria. Nunca habremos de enfrentar a ejidatarios con pequeños propietarios: el ejidatario debe siempre ascender a pequeño propietario
- d) En cuanto al fraccionamiento de latifundios, establezcamos desde luego la diferencia entre éstos y los grandes emporios agrícolas que laboran en beneficio de una región".²⁷

Como hemos visto, a lo largo del estudio de éste citado artículo, se considero el problema agrario en todos sus aspectos y trató de resolverlo por medio de principios generales que habrán de servir de norma para la distribución del suelo agrario mexicano y del futuro equilibrio de la propiedad rustica.

3.-LEY DE EJIDOS.

El sistema de circulares que regulaban disposiciones agrarias posterior a la Constitución de 1917, no había dado resultado, ya que eran muchas y en ocasiones contradictorias, por lo que se vio la necesidad de formular una legislación; y es así que el 30 de diciembre de 1920 nace la Ley de ejidos.

Esta Ley toma como base la Constitución y la Ley del 6 de enero de 1915 y es expedida bajo la presidencia de Álvaro Obregón.

Esta Ley establece en su artículo 13 que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido, explicándose así, legalmente dice la Maestra Chávez Padrón, "el cambio de significación de la palabra ejido en la etapa contemporánea", tal Ley "explico la extensión de los ejidos y trató de establecer la extensión de los mismos, aun cuando se hizo de una manera vaga, pues se dispuso que sería la suficiente, de acuerdo a las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones pertinentes, pero el mínimo de tierra debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al doble del jornal de la localidad"²³

Con esta Ley se ordenaron y sistematizaron las numerosas circulares que se habían expedido sobre la materia, se introdujeron criterios para calcular la extensión de la unidad de dotación y se establecieron ciertos principios de organización de las autoridades agrarias.

Esta Ley mencionó que podían tener derecho a obtener tierras por dotación o restitución en toda la republica I. Los pueblos; II. Las rancherías; III. Las

congregaciones; IV. Las comunidades; V. Los demás núcleos de población de que trata esta Ley. Artículo 1.

La capacidad jurídica se determinó por la categoría política de un núcleo de población. Artículo 3.

En el artículo 22 se dieron las bases para la procedencia de la restitución, así como los documentos en que se fundará el derecho.

En forma particular se estableció el disfrute en comunidad de las tierras y la administración de las mismas por una junta de aprovechamiento de ejidos, mientras se expedía la Ley que determinaría la forma de hacer el reparto de tierras. Artículo 39.

Esta Ley estuvo vigente solo 11 meses, ya que fue derogada por decreto de 22 de noviembre de 1921 y lógicamente en tampoco tiempo, sus efectos fueron limitados; esta observación indica que resultó muy defectuosa en relación con la imperiosa necesidad de aquellos años de llevar a cabo el reparto agrario; su trámite era dilatado, los términos se prolongaban mas allá de lo establecido, pues tan sólo para determinar la extensión de la parcela, los estudios eran dilatados, por lo que los expedientes tardaban en llegar a la resolución final, sólo hasta entonces, en caso favorable, había posesión definitiva.

Esta Ley no respondió a la realidad ni a la imperiosa necesidad de dar tierras a los poblados necesitados.

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

4.-CODIGO AGRARIO DE 1934.

Con las experiencias adquiridas durante la vigencia de la Ley del 6 de enero de 1915 y la creación del artículo 27 de la Constitución de 1917, se dio la necesidad de crear un cuerpo de Leyes para darle uniformidad y coherencia a las disposiciones que regían a las comunidades ejidales, por lo que, se creó el Código Agrario de 1934., promulgado por el General Abelardo L. Rodríguez, en su carácter de Presidente Constitucional sustituto.

La estructura de este código se rigió bajo los lineamientos de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas este código se componía de 178 artículos distribuidos en 10 títulos y siete transitorios como lo veremos a continuación.

TITULO PRIMERO. Disposiciones Preliminares.

Capítulo Único.

De las Autoridades Agrarias.

TITULO SEGUNDO

Capítulo I. Disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de Tierras y aguas.

Capítulo II. De las restituciones de tierras y aguas.

CON
FALLA DE ORIGEN

TITULO TERCERO.

- Capítulo I. Disposiciones generales en materia de dotación .
- Capítulo II. De la capacidad jurídica en materia de dotaciones.
- Capítulo III. De los sujetos de derecho agrario.
- Capítulo IV. Del monto y calidad de las dotaciones.
- Capítulo V. De la pequeña propiedad y de las propiedades, obras y cultivo Inafectables.

TITULO CUARTO. Del procedimiento en materia de dotación de tierras.

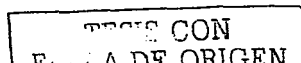
- Capítulo I. De la tramitación ante las Comisiones Agraria Mixtas.
- Capítulo II. De los mandamientos de los gobernadores y de su ejecución.
- Capítulo III. De las resoluciones presidenciales y de su ejecución.
- Capítulo IV. De las ampliaciones de ejidos.

TITULO QUINTO. De las dotaciones de aguas.

Capítulo único.

TITULO SEXTO. De la creación de nuevos centros de población agrícola.

Capítulo único.

TITULO SÉPTIMO. Del Registro Agrario Nacional.

Capítulo único.

TITULO OCTAVO. Del régimen de la propiedad agraria.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. De los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales.

Capítulo III. Del fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso Individual.

Capítulo IV. De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios.

Capítulo V. Del fondo común y de los productos de la expropiaciones.

TITULO NOVENO. De las responsabilidades y sanciones.

Capítulo único.

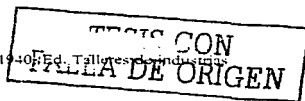
TITULO DECIMO. Disposiciones generales.

Capítulo único.

ARTICULOS TRANSITOTIOS.²⁹

Este código introduce notables innovaciones en el régimen agrario y son las más importantes las que se mencionan.

²⁹ Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA. 1493-1940. Ed. Talleres de Industrias Graficas, S.A., México, 1941., p. 366.



- 1- Se crean la Comisión Agraria Mixta en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.
- 2- En lugar de la antigua Comisión Nacional Agraria reglamenta al Departamento Agrario.
- 3- Como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población agrega que este exista antes de la fecha de la solicitud.
- 4- Consideró como de una sola propiedad los predios que aunque aislados fueran del mismo dueño.
- 5- Indica que los bienes agrarios son imprescriptibles e inembargables artículo 117.
- 6- Señala limitaciones de los adjudicatarios. La parcela ejidal será inalienable, imprescriptible e inembargable. Artículo 140.
- 7- La superficie de la parcela es de 4 hectáreas de riego y 3 de temporal artículo 47.
- 8- Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente, si en el radio de 7 kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la Ley no hubiera tierras afectables. Artículo 51.
- 9- En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la Ley anterior para que procediese. Artículo 83.
- 10- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos la creación de nuevos centros de población agrícola. Artículo 99

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

11- Indica que los derechos de los núcleos de población sobre bienes agrarios así como los de los ejidatarios de manera individual sobre la parcela son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

12- Indica en su artículo 53 que los Distritos Ejidales son unidades económicas de explotación en los que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos que fija la Ley.

13- En procedimientos la tendencia del Código Agrario es simplificar y expeditar los trámites agrarios para favorecer al campesino

14- Creación de nuevos centros de población. Artículo 104.

15- Es novedoso también la introducción de un capítulo para responsabilidades y sanciones. Artículo 156 al 169.

16- En su artículo 24 se estableció una doble vía ejidal. Si la solicitud era de restitución, el expediente se iniciaría por esta vía; pero al mismo tiempo se seguiría de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución resultara improcedente.

17- En su artículo 110 señaló que las comunidades Agrarias que obtuvieran sus bienes a través de la restitución, podrían solicitar su cambio al régimen ejidal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.-CÓDIGO AGRARIO DE 1940.

Este ordenamiento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1940, bajo el régimen del Presidente Lázaro Cárdenas, el cual contenía las experiencias y aportaciones jurídicas hechas durante la vigencia del primer código agrario.

Este código consto de 333 artículos y seis transitorios, reafirmando los lineamientos del código anterior, pero con mejor orden técnico:

CAPITULO PRIMERO. Autoridades y órganos agrarios.

- LIBRO PRIMERO.- Organización y competencia de las autoridades y de los órganos agrarios.

CAPITULO SEGUNDO. Origen, designación y funcionamiento de las autoridades y de los órganos agrarios.

CAPITULO TERCERO. Atribuciones de las autoridades y de los órganos agrarios.

- LIBRO SEGUNDO.- De la propiedad agraria.

CAPITULO PRIMERO. La restitución de la tierras y aguas. Sección Primera:

Disposiciones generales.

CAPITULO SEGUNDO.-De la dotación de las tierras y aguas. Formado por tres secciones: propiedades afectables, dotación de tierras, y dotación de aguas.

CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO.- Ampliaciones y dotaciones complementarias.

CAPITULO CUARTO.- Bienes comunales.

CAPITULO QUINTO.- Redistribución de la población rural y nuevos centros de población.

CAPITULO SEXTO.- Nulidad de fraccionamientos.

CAPITULO SEPTIMO.- Régimen de la propiedad agraria. Conformado por ocho secciones: propiedad de los núcleos de población, disfrute de los derechos agrarios individuales; división y fusión de ejidos, fundos legales de los núcleos de población, parcela escolar, explotación de los bienes ejidales y comunales, fondo común de los núcleos de población, régimen fiscal de bienes de los núcleos de población agrícola.

CAPITULO OCTAVO.- Capacidad individual en materia agraria.

CAPITULO NOVENO.- Expropiación de bienes agrarios.

CAPITULO DÉCIMO.- propiedades Inafectables de cuatro secciones:

1. Propiedad inafectable en las restituciones.
2. Propiedades Inafectables en las dotaciones y ampliaciones.
3. Concesiones de inafectabilidad ganadera
4. Disposiciones generales.

LIBRO TERCERO.- Procedimientos sobre restituciones, dotaciones, ampliaciones, nuevos centros de población y propiedad inafectable.

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIBRO CUARTO.

Procedimiento de la nulidad de fraccionamientos.

LIBRO QUINTO. Procedimiento para la titulación, deslinde y conflictos de los bienes comunales.

LIBRO SEXTO.- Registro Agrario Nacional.

LIBRO SÉPTIMO.- Sanciones en materia agraria.

Artículos transitorios.

Este Código distinguió entre órganos y autoridades.

1. Autoridades Agrarias

- a) Presidente de la República
- b) Gobernadores
- c) Jefe del Departamento del Distrito Federal
- d) Jefe del Departamento Agrario
- e) Secretaria de Agricultura y Fomento
- f) Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas
- g) Comités Ejecutivos Agrarios
- h) Comisarios de bienes Ejidales y Comunales

2. Como Órganos

- a) Cuerpo Consultivo Agrario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- c) Delegados del Departamento Agrario.
- d) Comisión Agraria Mixta.

3. Procedimientos para hacer efectivos estos derechos.

La diferencia entre estas autoridades, estriba en que las primeras ejercían los mandamientos agrarios, mientras que los segundos, emitían opinión y tramitaban los procedimientos agrarios.

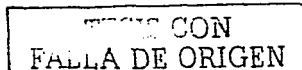
En esta Ley se señalaron diversos tipos de ejidos como son agrícolas, ganaderos, forestales, comerciales e industriales.

Se establecían sanciones en materia agraria para esas autoridades y órganos. Por lo que respecta a la explotación de los bienes ejidales, ésta podía ser de manera individual o colectiva pero en uno y otro caso, se podría unir sus elementos para formar un sistema colectivo y cooperativo de producción. Es de notar que se inició la representación de campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario; se normó especialmente las atribuciones de la Asamblea General de Ejidatarios, estableciendo que las mujeres podían desempeñar cargos en los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

El artículo 120 estableció que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y poseedor de las tierras y aguas que la resolución conceda.

Elimina el término parcela por "unidad normal de dotación".

También determinó que la propiedad singular está sujeta a las modalidades que dicte el interés público. El ejidatario podía heredar su parcela, recibir



indemnización por su expropiación, utilizar el derecho de permuta y pagar impuesto predial dentro de un régimen fiscal privilegiado.

Estipuló también que dejar la parcela ociosa por dos años consecutivos es motivo para perder los derechos ejidales, las Leyes anteriores habían hablado de un año.

Se señaló por primera vez el requisito de ser mexicano, por nacimiento. Otro tema interesante de este código fue que las comunidades agrarias que obtuvieran sus bienes a través de la restitución podían solicitar su cambio al régimen ejidal.

Las autoridades del trabajo debían proceder de oficio o a petición de parte para obtener el cumplimiento del salario mínimo, séptimo día, vacaciones, servicios médicos y sociales.

La inafectabilidad ganadera se incorporó al Código Agrario.

Se confirma el sistema de doble vía ejidal.

En este código se notó el afán de ordenar técnicamente los temas agrarios, así como perfeccionar los anteriores ordenamientos.

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.-CODIGO AGRARIO DE 1942

Este código fue el tercero en su género, fue expedido el 30 de diciembre de 1942, por el General Manuel Ávila Camacho, constando originalmente de 362 artículos y cinco transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1943, abrogando al código de 1940.

Este ordenamiento legal tuvo larga vida, dentro de sus lineamientos generales siguió lo establecido en los códigos anteriores, el transcurso de su vigencia fue de 29 años, dentro de los cuales se expidieron gran cantidad de Leyes y decretos.

La maestra Martha Chávez Padrón menciona que, "fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto dio lugar aun mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad, requirió de modificaciones, tanto como para resumir todas las reformas de que fue objeto , como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria, que ya paso de la primera etapa de mero reparto de tierras, y se volvió integral atendiendo otras fases del problema agrario".²⁰

En este código distinguió entre autoridades agrarias, órganos agrarios, y órganos ejidales.

1. Autoridades Agrarias

- Presidente de la República
- Gobernadores de los Estados

²⁰ Chávez Padrón, Martha, op. cit. P. 357.

IMPRESO CON
FALLA DE ORIGEN

- Secretario de Agricultura y Fomento
- Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas

2. Órganos Agrarios

- Departamento Agrario
- Comisiones Agrarias Mixtas
- Secretaria de Agricultura y Fomento
- Departamento de asuntos indígenas

3. Órganos ejidales

- Asamblea General
- Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia

También este código mencionó lo relativo a la redistribución de la propiedad agraria. Se incluyó a los terrenos Nacionales para cubrir las necesidades agraria y los servicios públicos.

Es necesario señalar que las personas propietarias y poseedoras de predios agrícolas y ganaderos en explotación, que hubieran sido privados o afectados tenían el derecho de inconformarse mediante el juicio de amparo.

En cuanto a los procedimientos que este Código contemplaba se encontraba:

1. La restitución y dotación de tierras y aguas
2. Ampliación de ejidos, fusión y división de ejidos
3. Expropiación de bienes ejidales .

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

Comenzaremos por el procedimiento de restitución. Este continuaba con los lineamientos del código agrario de 1940, excepto por lo que se refiere al procedimiento para aguas, ya que debía proceder un dictamen del cuerpo consultivo agrario y con acuerdo del jefe del Departamento Agrario.

El procedimiento de dotación se daba en dos instancias: En la primera comprendía de la solicitud del núcleo de población y el mandamiento del gobernador de la entidad federativa. la segunda instancia se desarrolló en el departamento agrario y el cuerpo consultivo agrario hasta concluir con la resolución presidencial y la entrega de las tierras ejidales.

En el procedimiento de ampliación este procedía de oficio a diferencia del código anterior para la Constitución de los ejidos ganaderos se estableció como condición que los campesinos tuvieran el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que correspondía.

Para que el ejido pudiera beneficiarse de una dotación de agua, éste debía comprobar el aprovechamiento del agua y la entrega de aguas se sujetaba a la construcción de obras que justificaban su buen uso.

También en el artículo 146 de este código se estableció la permuta de terrenos ejidales por particulares. Para que esto procediera era necesario que el cambio fuera favorable al ejido, y que además el 90% de los ejidatarios lo aceptara, y que fuera aprobada por la Secretaría de Agricultura y Fomento, por el Cuerpo Consultivo Agrario y por el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

La unidad de dotación cambió aumentando a 10 hectáreas de riego o humedad, 20 hectáreas en terrenos de temporal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para ser considerados como sujetos de derechos a recibir parcela debería cubrir los requisitos siguientes, según el artículo 161:

1. Campesino mayor de 35 años, con familia a su cargo.
2. Campesinos menores de 35 años, con familia a su cargo.
3. Mujeres campesinas con familia a su cargo.
4. Campesinos mayores de 50 años, sin familia a su cargo.
5. Campesinos que figuraran en el censo.

La mujer que tuviera una parcela y contrajera matrimonio o hiciera vida marital con otra persona que tuviere ya parcela tenía la obligación de adjudicar su parcela a sus sucesores. Tratándose de evitar el acaparamiento de las parcelas.

En cuanto a la privación de derechos agrarios era necesario que las solicitudes no fueran infundadas y que estuvieran respaldadas con las pruebas para que el Departamento Agrario les diera entrada.

Se estableció la expropiación de bienes ejidales, indicando como condición a cumplir por los solicitantes: señalar los bienes en concreto que se proponían como objeto de la expropiación; el destino que se les pretendía dar, la causa de utilidad pública, la indemnización propuesta así, como los planes y documentos probatorios y complementarios para dejar establecidos los puntos a que anteceden.

Cuando con las expropiaciones se realizara la desaparición total de la comunidad agrícola, la indemnización se destinó a la adquisición de tierras para el núcleo expropiado, en caso que los ejidatarios no aceptarían ocupar y explotar las tierras que les eran propuestas, la indemnización se destinaba a realizar obras o adquirir elementos para el impulso de la agricultura.

CON
FALLA DE ORIGEN

La expropiación de los bienes que hemos mencionado debería ser respaldada por decreto presidencial y mediante compensación inmediata, con bienes equivalentes a los expropiados o indemnización en efectivo. Artículo 192.

Este Código también continuó con la posibilidad de las comunidades de adoptar el régimen ejidal y consecuentemente fraccionar los bienes.

7.-LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Fue promulgada el 17 de marzo de 1971, publicada el 16 de abril del mismo año, durante el periodo presidencial del licenciado Luis Echeverría Álvarez, conformada de 480 artículos y ocho transitorios, con lo que busca reglamentar al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Agrario tuvo una vigencia de 29 años, el cual fue abrogado por esta Ley, debido a que los requerimientos agrarios necesitaban de una nueva adecuación; por lo que, en la exposición de motivos se manejó la necesidad de revisar y reestructurar la reforma agraria, busca primeramente la seguridad de la tenencia de la tierra, así como, superar los problemas económicos.

"Ley Federal de Reforma Agraria es la denominación que se propone para el nuevo ordenamiento legal y federal por mandato del artículo 27 Constitucional y se refiere a la reforma agraria, que es una institución política de la revolución mexicana. El reparto de la tierra, meta inmediata de los gobiernos revolucionarios, cumple en esencia su objetivo, que consiste en la destrucción del sistema feudal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y hacendario en que se asentaba una sociedad mas justa y democrática en el campo. La reforma agraria en México acogió la pequeña propiedad y estableció su régimen legal. El proyecto seguía básicamente por dos consideraciones: el apego a la extensión de la tierra señalada por la Constitución y la necesidad de conservarla en explotación. En rigor, los mismos principios deben regir para los ejidos, las comunidades y las pequeñas propiedades, puesto que todos ellos se fundan, en su esencia en el carácter social que otorga la propiedad territorial del artículo 27 Constitucional”³¹

Entre los cambios que hubo con la Ley del 6 de enero de 1915, Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, son que la aplicación de esta Ley Federal de la Reforma Agraria se llevara acabo por autoridades diferentes.

Es así como en su artículo 2 del primer libro menciona:

“la aplicación de esta Ley está encomendada a:

- I. El Presidente de la República;
- II. Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- III. La Secretaría de la Reforma Agraria ;
- IV. La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

³¹ Comisión para la conmemoración del centenario del natalicio del general Emiliano Zapata. LA LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO 1914-1979. S.R.A. 1979. p 121.

- V. El Cuerpo Consultivo Agrario; y
- VI. Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Como en las anteriores disposiciones, el Presidente de la República, ostentó el cargo de la máxima autoridad en asuntos agrarios, en lo que señaló que sus resoluciones emitidas serían definitivas, en referencia a restitución de tierras, ampliación de dotaciones, creación de nuevos centros de población, expropiación de bienes ejidales y comunales, confirmación de las mismas, privación de derechos individuales o colectivos, establecimiento de zonas urbanas, ejidales y comunales como se menciona en el artículo 8.

En el artículo 10 se señalan las atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria son de responsabilidad política, administrativa y técnica de la Dependencia a su cargo.

Esta Ley señala también las funciones de la Comisión Agraria Mixta y la del Cuerpo Consultivo Agrario.

En el libro segundo, regula la representación y a las autoridades internas de los núcleos agrarios.

En lo que se refiere a su organización tanto de autoridades ejidales y comunales se establece en esta Ley, según lo indica en su artículo 22 son:

- I. Las asambleas Generales
- II. Los Comisariados Ejidales; y
- III. Los Consejos de Vigilancia

TRABAJO CON
PALLA DE ORIGEN

Teniendo como una de sus facultades la de celebrar asambleas ordinarias, extraordinarias de balances y programación que cada una de ellas perseguía; así como informar a la comunidad de los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, y programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales del grupo y colectivos según lo señalado en sus artículos 30 y 32.

En el artículo 23. menciona que los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica, la Asamblea General es la máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos.

En esta Ley se señaló como en sus anteriores legislaciones en su artículo 51. que: " A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalen con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece..."

Señala también que los bienes agrarios de los núcleos de población son inalienables, imprescriptibles inembargables e intrasmisibles, por lo que se prohíben todas las formas de transmisión de bienes que se señalan en la legislación común, declarando la inexistencia de los actos y contratos que llegarán a realizarse.

En su artículo 55 se prohibió la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería así como de cualquier acto jurídico que involucren a terceros, sin embargo, era permitido celebrar contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otro que implicara la explotación indirecta o por terceros, en el caso de que el ejidatario o comunero fuera mujer con familia a su cargo incapacitada para trabajar, menor de 16 años o incapacitados.

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, se señaló que los núcleos de población ya fueran ejidos o comunidades, al ser dotados de aguas, sólo adquirirían el derecho de uso y aprovechamiento.

En su artículo 62 se siguió manejando lo referente a la opción por el cambio de régimen, ya que las comunidades agrarias podían cambiar su régimen al ejidal.

Este cambio se realizaría por resolución presidencial; sin embargo si la comunidad recibía alguna dotación de tierras, automáticamente quedaba sujeta al régimen ejidal.

En esta misma legislación se señaló que cuando un núcleo de población era dotado de tierra y éste las rechazaba, o la mayoría de ellos, el Ejecutivo Federal disponía de ellas para ser repartidas entre aquellos ejidatarios que si las aceptaban o aquellos ejidatarios que tenían sus derechos a salvo.

En cuanto a los derechos individuales, se señalaron las formas y obligaciones que debían observar los ejidatarios, como forma de acreditar los derechos agrarios que eran expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cumplir con la obligación de la explotación colectiva, tomar posesión de su parcela en un término de tres meses, con la consecuencia de que, de no hacerlo perdía sus derechos agrarios.

Por lo que respecta el régimen fiscal de los ejidos y comunidades, se encuadraban en un régimen especial y les era cobrado únicamente el impuesto predial, calculado en base al cinco por ciento anual de la comercialización y producción de los productos obtenidos.

La fusión de ejidos era permitida en esta Ley siempre y cuando los estudios económicos y técnicos así lo convenía; también permitió la división de ejidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuando en un mismo ejido existían comunidades aisladas entre si, pero siempre y cuando se respetara un mínimo de veinte " capacitados".

Se permitió la expropiación de bienes ejidales, siempre y cuando, las necesidades por utilidad pública fueran superiores a la utilidad del ejido o de las comunidades; señalándose también, la forma para la indemnización al núcleo de población afectado y que autoridades vigilan los intereses de los ejidatarios y quienes lo realizan; así como, la forma de llevar a cabo la reversión de los bienes objeto del decreto expropiatorio.

En el libro tercero se puntualiza sobre la organización económica del ejido y de la comunidad, tuvo una tendencia a estimular la estructura empresarial del ejido, contemplando medidas para la comercialización e industrialización de los productos ejidales y la diversificación de actividades productivas de los campesinos.

El artículo 128 establece las obligaciones de las autoridades que intervienen en las cuestiones del campo para programar su actividad conforme a los principios que dicte el Presidente de la República.

En el artículo 144 dispone que los recursos del ejido pueden ser aprovechados para el turismo, la pesca y la minería, explotándose directamente por la administración del ejido.

En forma preferente la Ley da al ejido y a la comunidad asistencia técnica, créditos con tasa de interés mas baja y plazos mas largos que permitan el acceso a todos los servicios estatales para proteger al campesino e impulsar la producción rural.

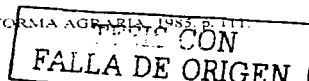
TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el libro cuarto se señala la redistribución de la propiedad agraria, en su título primero se refiere a la restitución, que por ser trascendental lo tomaremos como sigue:

El artículo 191 de la Ley indica " los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

- I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y
- II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:
 - a) Enajenaciones hecha por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas;
 - b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 1º. De diciembre de 1876 hasta el día 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y
 - c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite." ³²

³² Secretaría de la Reforma Agraria. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, 1952, P. 111.



En la Ley también se mencionó a las propiedades Inafectables por restitución , a la dotación de tierras y aguas que a continuación referiremos.

Referente a la dotación en el artículo 195 menciona que los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que en los poblados exista cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

Artículo 200. Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que establece la Ley, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;
- III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;
- IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido par la unidad de dotación;

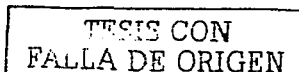
TERRE CON
FALLA DE ORIGEN

- V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;
- VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y
- VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Respecto a los BIENES COMUNALES, en el artículo 267 indica que " los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les corresponda o a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad a un campesino que reuniendo los requisitos en el artículo 200 de esta Ley, sea además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias." ³³

La propiedad comunal se caracteriza debido a que sus integrantes poseen un mismo desarrollo en el que tienen vínculos muy estrechos de carácter familiar, religioso, de lenguaje, costumbres muy arraigadas y tradiciones, mismas que son manifestadas en las tierras, aguas y montes propiedad del núcleo de población de la comunidad.

³³ Ibid., p.149



Para determinar el monto de la dotación de las tierras de cultivo será tomando en cuenta el número de peticionarios que iniciaron el expediente y los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de dotación, así también se señaló la unidad mínima de dotación fue de diez hectáreas en los terrenos de riego o humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal.

Por lo que respecta a la ampliación, los núcleos de población que se hubieren beneficiado con dotaciones de ejidos tenían derecho a solicitar la ampliación de los mismos cubriendo ciertos requisitos entre los que se encontraban los siguiente:

- I. "Cuando la unidad individual de dotación de que disfrutaban los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta Ley y haya tierras afectables en el radio legal.
- II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y
- III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezcan o sean insuficientes las tierras de uso común de esta Ley."³⁴

En el artículo 241 se estableció que los núcleos de población ejidal que no tengan tierras, bosques y aguas en cantidad bastante para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a solicitar la ampliación de su ejido, siempre que comprueben que explotan las tierras de cultivo y, las de uso común que posean. También el núcleo de población podrá adquirir con recursos propios, con créditos que obtengan o por cualquier otro medio legal para ser incorporadas al régimen ejidal.

³⁴ Ibid., p. 19.

Los procedimientos agrarios que reguló la Ley Federal de Reforma Agraria fueron:

- I. La restitución
- II. La dotación
- III. La ampliación de ejidos, bosques y aguas
- IV. Creación de nuevos centros de población
- V. Permutas fusión, división y expropiación ejidal
- VI. Propiedades Inafectables
- VII. Deslinde, titulación y reconocimiento de bienes comunales
- VIII. Juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Para resolver problemas internos de las comunidades y ejidos.

8.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL VIGENTE, REFORMADO EN 1992.

Es importante el plasmar las reformas que sufrió el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizadas por decreto del 3 de enero de 1992, publicadas el día 6 de enero del mismo año, estas revisten particular trascendencia porque introducen cambios substanciales en los principios de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reforma agraria mexicana. La citada reforma modifica el párrafo tercero y del párrafo noveno las fracciones IV, VI, VII, XV, XVII Y XIX y deroga las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV Y XVI del mismo párrafo, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio Nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas y bosques a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de latifundios; para disponer, en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural; y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pudiera sufrir en perjuicio de la sociedad....

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

...La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan con la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de fallar el convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

- II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del Artículo 130 y de su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto, lícito, no podrá adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a los que determine la Ley reglamentaria.
- IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La Ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, corresponde a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo, la Ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

- V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las Leyes de instituciones de crédito, podrán tener ~~capitales impuestos sobre~~

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes, pero no podrá tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

- VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la federación y de los estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas Leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el de mérito que haya tenido la propiedad particular por la mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto o a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación. Por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso

TPSIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada;

- VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejido y comunidades, protegerá, la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de las tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de la vida de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierra y tratándose de ejidatarios transmitir sus derechos parcelarios entre los miembro del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforma a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de mas tierras que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de las tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a loa límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal con la organización y funciones que la Ley señale. El Comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley reglamentaria.

VIII. Se declaran nulas:

- a) Todas las enajenaciones de las tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas:
- b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1º de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades y núcleos de población;

- c) Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas:

- IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitimidad entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los vecinos;
- X. (Derogado)
- XI. (Derogado)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XII. (Derogado)

XIII. (Derogado)

XIV. (Derogado)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerara, asimismo como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de sus tierras, seguirá siendo pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y terceros de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. Derogada;

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV Y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente, si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley reglamentaria.

Las Leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no quedará sujeto a embargo ni gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

- XIX. Con base en la Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualesquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia agraria, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de éste, por la comisión permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

- XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar el empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, fomentará la actividad agropecuaria y forestal par el optimo uso de la tierra, con las obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior mencionaremos los puntos primordiales reformados:

- I. Que el gobierno, no tiene la obligación de dotar de ejidos a los núcleos de población, por tal motivo se da fin al reparto agrario;
- II. Que los terrenos que rebasen los límites de la pequeña propiedad tendrán que vender sus excedentes y en caso de no ser así las autoridades podrán fraccionar y vender las tierras;
- III. Que los ejidatarios son dueños de sus tierras y, no sólo usufructuarios de las mismas;
- IV. Se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales, comunales y, protege la pequeña propiedad;
- V. Que las sociedades por acciones pueden adquirir, poseer o administrar fincas rústicas;
- VI. Que en la pequeña propiedad, ya no es necesario el certificado de inafectabilidad para realizar mejoras;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VII. Que para resolver controversias que se susciten, deberá ser resuelta ante los Tribunales Agrarios;
- VIII. Se crea los Tribunales Agrarios para la expedita y honesta impación de justicia y con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal comunal y en la pequeña propiedad, la Procuraduría Agraria, que es un organismo descentralizado, de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con apoyo y asesoría los campesinos.

9.-LEY AGRARIA VIGENTE

La actual Ley Agraria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta Ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional, lo cual significa que ella desarrolla en detalle lo establecido por dicho precepto en lo concerniente a la materia agraria.

Con su entrada en vigor se derogaron diversas disposiciones legislativas que reglamentaban la materia agraria, como son:

1. Ley Federal de Reforma Agraria;
2. Ley General de Crédito rural;
3. Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Ley de Seguro Agropecuario y de Vida Campesino.

Su estructura esta conformada por doscientos artículo, distribuidos de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO. Disposiciones preliminares.

Se establece su carácter de Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional y su obligatoriedad en toda la República Mexicana e indica la supletoriedad de la legislación civil federal y en su caso mercantil.

TITULO SEGUNDO. Del desarrollo y Fomento Agropecuarios.

Se encomienda al Ejecutivo Federal el promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural para lo cual deberán fomentarse las actividades productivas y las acciones sociales.

TITULO TERCERO. De los ejidos y comunidades.

Este titulo esta compuesto por cinco capítulos; el primero se refiere a Los Ejidos; el segundo es de las Tierras Ejidales; el tercero de la Constitución de nuevos Ejidos; el cuarto se denomina De la Expropiación de Bienes ejidales y Comunales, y el capítulo quinto trata lo relativo a las Comunidades.

En los artículos del 9 al 12, atribuye personalidad jurídica y patrimonio propio a los núcleos ejidales, señalando que ellos son propietarios de las tierras de las que se les ha dotado, señala también que los ejidos operan de acuerdo a su reglamento interno, el cual debe ser inscrito en el Registro Agrario Nacional; así también indica que los ejidos podrán optar, o concluir, en su caso, la explotación colectiva mediante resolución de la Asamblea General en los términos del artículo 23 de la Ley, mismo que por su importancia tocaremos en nuestro último capítulo.

ALLA DE ORIGEN

En el artículo 15 se establece que son ejidatarios aquellas personas, hombres y mujeres, titulares de derechos ejidales, se señala también que pueden adquirir la calidad de ejidatarios los mexicanos mayores de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, o bien, hayan adquirido por herencia los derechos ejidales y por último ser avocindado del ejido.

En la sección tercera se refiere a los órganos del ejido, su elección y funcionamiento, se contemplan los requisitos que deben seguirse para que los ejidatarios se asocien entre si y con terceros a fin de mejorar la producción de sus tierras.

El artículo 21 indica que los órganos del ejido son: la Asamblea, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios, las reuniones de las mismas deberán realizarse cuando menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia si así lo determina el reglamento o costumbre.

El artículo 23 menciona los asuntos que serán competencia exclusiva de la asamblea, siendo de esta manera que en su fracción XIII señala la opción de la conversión del régimen ejidal al régimen comunal.

En este artículo 27 se indica que cuando se trate de conversión del régimen ejidal así como de otros cambios será necesarias ciertas formalidades como el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea, en la cual deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público, por lo que al finalizar la asamblea se levantará el acta respectiva siendo pasada ante la fe de un Fedatario Público y firmada por el representante de la

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

Procuraduría e inscrita en el Registro Agrario Nacional, o sea a lo que el maestro Otto Sosapavón Yañes llama asamblea calificada.

El capítulo segundo, De las Tierras Ejidales; este capítulo comprende siete secciones.

Primera sección. Disposiciones generales.

Primeramente define lo que son tierras ejidales diciendo que son las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal.

Divide las tierras ejidales por su destino en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común, y tierras parceladas.

Dispone que las tierras ejidales parceladas o de uso común pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o por los ejidatarios titulares, y estos contratos tendrán una duración no mayor de treinta años prorrogables.

La sección segunda, se refiere a las Aguas del Ejido; regula el uso, el aprovechamiento, servidumbres de uso o de paso y distribución de aguas de los ejidos.

La sección tercera, en el artículo 56 establece que la Asamblea podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, o efectuar su parcelamiento.

La sección cuarta se refiere a las tierras del Asentamiento Humano del ejido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las tierras que hayan sido asignadas por la Asamblea para el asentamiento humano, integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido.

En la sección quinta establece lo relativo a las tierras de uso común del ejido. En el artículo 73 indica que estas tierras son el sustento económico de la vida en la comunidad del ejido, siendo las que no se han destinado al asentamiento del núcleo de población y tampoco son tierras parceladas.

La sección sexta regula lo relativo a las tierras parceladas, en esta sección se incluye la reglamentación relativa al dominio pleno que los ejidatarios pueden adquirir respecto a sus parcelas.

El artículo 76 indica que los derechos de aprovechamiento, uso y usufructo sobre sus parcelas corresponde a los ejidatarios así también el artículo 77 ordena que en ningún caso la Asamblea o el Comisariado Ejidal determinará la explotación colectiva de las tierras parceladas sin el consentimiento por escrito de sus titulares.

También menciona la enajenación de derechos parcelarios y la opción de dominio pleno en tierras parceladas.

La séptima sección es referente a las tierras ejidales en zonas urbanas, estableciendo que los ejidos que se encuentren enclavados en el área de crecimiento de un centro de población podrán beneficiarse de la urbanización de sus tierras, pero siempre deberán respetarse ajustarse a las Leyes, los reglamentos y los planes de asentamientos humanos, respetando las áreas naturales y protegidas. Incluyendo las de preservación ecológica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El capítulo tercero se refiere a la constitución de nuevos ejidos, es importante destacar, que en concordancia con la reciente reforma al artículo 27 Constitucional, se prevé la constitución de ejidos solo por aportación de tierras y ya no por dotación, como ocurría en la legislación anterior.

En el artículo 90 se señalan los requisitos para constituir un ejido los cuales son:

1. Que un grupo de veinte o mas individuos participen en su constitución.
2. Que cada individuo aporte tierras.
3. Que se cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a la Ley.
4. Que la aportación y el reglamento interno conste en escritura publica y se solicite la inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Este precepto declara nulas las aportaciones que se hagan en fraude de acreedores.

El artículo 91 indica que a partir de la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y sus tierras sujetas a lo dispuesto por la Ley agraria.

El artículo 92 establece que el ejido puede convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el Comisariado Ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, quedando dichas tierras desde su inscripción sujetas a las disposiciones de tierras ejidales que la Ley prevé.

El capítulo cuarto se denomina de la expropiación de los bienes ejidales. El artículo 93 establece las causas de utilidad pública por las que pueden ser expropiadas las tierras ejidales, entre las cuales se encuentra la explotación de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

un servicio o función públicos; la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural, así como, la regularización de asentamientos humanos en terrenos ejidales y comunales y las que señale la Ley de expropiación.

En el capítulo quinto se refiere a lo relativo a las comunidades.

En el artículo 98 establece los procedimientos para que un núcleo agrario sea reconocido como comunidad los cuales son los siguientes:

- a) Una acción agraria de restitución, en los casos de que una comunidad sea despojada de sus tierras;
- b) Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guarden el estado comunal, siempre y cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal, y
- c) La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición respecto de la solicitud del núcleo.
- d) El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

En virtud de los anteriores procedimientos se derivará la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad de la localidad que corresponda y el Registro Agrario Nacional.

TITULO CUARTO. De las sociedades rurales.

Se regula lo relativo a la constitución de Uniones, Asociaciones Rurales de Interés Colectivo y Sociedad de Producción rural, así como sus diversas modalidades.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

En su artículo 108 establece las bases generales para la constitución de las Uniones, las cuales siempre estarán conformadas por ejidos.

TITULO QUINTO. De la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

Se refiere a los diversos tipos de tierras, clases y límites de la pequeña propiedad. El artículo 115 define al latifundio como la superficie de tierras agrícola, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo exceda de los límites de la pequeña propiedad.

TITULO SEXTO. De las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Se refiere a la disposición aplicable a las sociedades civiles o mercantiles que sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

El artículo 125 indica que las disposiciones del título sexto son aplicables a las sociedades civiles o mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como a las sociedades también civiles o mercantiles que en términos del artículo 75 de la Ley les sea transmitido el dominio de tierras de uso común de sus ejidos y a las que en términos del artículo 100 del mismo ordenamiento se les trasmita el dominio de áreas de uso común de las comunidades.

TITULO SÉPTIMO.

Establece la personalidad jurídica de la Procuraduría Agraria como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria configurándose sus atribuciones y sus facultades de los funcionarios en la misma, así como los

TITULO CON
FALLA DE ORIGEN

requisitos que cada uno de ellos debe de ocupar en el desempeño de sus funciones.

TITULO OCTAVO.

Con la aplicación de la Ley Agraria, se constituye el Registro Agrario Nacional, como un ente de seguridad jurídica al documentar la tenencia de la tierra.

TITULO NOVENO.

Se definen los terrenos baldíos y nacionales y se describen sus características primordiales como inembargables e imprescriptibles. Otro aspecto importante que se describe en este titulo, es establecer como una de las facultades de la Secretaría de la Reforma Agraria el deslinde al describir la forma en que este se desarrollará.

TITULO DECIMO. De la Justicia Agraria:

A partir de las reformas realizadas al artículo 27 Constitucional en el año de 1992, se puso fin a un sistema de impartición de justicia agraria, criticado desde su creación, porque estaba a cargo de las propias autoridades administrativas involucradas en el proceso de reforma agraria.

Ahora, el fundamento constitucional de los Tribunales Agrarios esta previsto en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.

Este artículo contiene disposiciones preliminares, emplazamientos, del juicio agrario, ejecución de la sentencia, disposiciones generales, y del recurso de revisión.

TECNO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

**IMPROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL AL RÉGIMEN
COMUNAL.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO I I I

IMPROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DEL REGIMEN EJIDAL AL COMUNAL.

1.-ORGANOS DEL EJIDO.

El Ejido se encuentra constituido por tres órganos, los cuales realizan diferentes funciones dentro del mismo; así tenemos que estos órganos son la Asamblea Ejidal, el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia.

La Asamblea Ejidal esta regulada en la Ley Agraria del artículo 22 al 31.

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población Ejidal o Comunal, con la organización y funciones que la Ley le señala, de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 Constitucional.

Esta compuesta por todos los ejidatarios y se lleva a cabo cada vez que lo determine el reglamento interno, o por lo menos una vez cada seis meses.

La Asamblea podrá ser convocada por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea a iniciativa propia o, si así lo solicitan al menos 20 Ejidatarios o el 20% del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal.

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

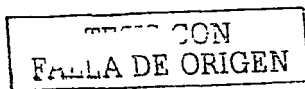
El Comisariado Ejidal se encuentra regulado en la Ley Agraria en los artículos 32 al 34.

El Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión Administrativa del Ejido; esta constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo contará en su caso, con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado; y si nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionan conjuntamente

Son facultades y obligaciones del Comisariado Ejidal, las siguientes:

- I. "Representar al núcleo de Población Ejidal y Administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea con las facultades de un apoderado General para pleitos y cobranzas.
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.
- III. Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir con los acuerdos que dicten las mismas.
- IV. Dar a cuenta de la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a esta sobre los trabajos de aprovechamiento de tierras de uso común y del estado en que se encuentran.
- V. Las demás que señale la ley y el Reglamento interno del Ejido". ³⁵

³⁵ Ley Agraria, op. cit. p. 6



Los miembros del Comisariado no pueden adquirir tierras, salvo en el caso que provengan de una herencia.

Los miembros del Comisariado Ejidal, así como sus suplentes serán electos en Asamblea; el voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá esta y si volviera a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; asimismo deberá de trabajar en el ejido mientras dure su encargo. Durarán en sus funciones tres años y no podrán ser electos para ningún cargo dentro del ejido, sino hasta que hayan transcurrido otros tres años.

Consejo de vigilancia. Se encuentra regulado en sus artículos 35 a 40.

El Consejo de Vigilancia supervisa las actividades del Comisariado Ejidal, haciendo una revisión de cuentas, denunciando irregularidades y publicando las convocatorias en el caso de que el Comisariado no lo realice.

El Consejo de Vigilancia está integrado por un presidente y dos secretarios, con sus respectivos suplentes, siendo electos al igual que los miembros del Comisariado Ejidal en la Asamblea por voto secreto existiendo repetición en caso de empate y si persiste se realiza un sorteo.

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

Los requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia son los mismos que para formar parte del Comisariado Ejidal y durarán también en sus funciones tres años.

Si al término del periodo para el que haya sido electo el Consejo de Vigilancia no se han celebrado elecciones, se deberá convocar a las mismas en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Asimismo la remoción de sus miembros se lleva a cabo por voto de la Asamblea, con participación de un representante de la Procuraduría Agraria.

2.-PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL AL COMUNAL.

El artículo 23 de la Ley Agraria menciona que "serán competencia exclusiva de la Asamblea:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que opten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal, cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la Ley y el reglamento interno.³⁶

El maestro Otto Sosapavón Yáñez manifiesta que existen dos tipos de Asambleas simples y calificadas.

Las simples son efectuadas cada seis meses o de menos tiempo si lo ordena el reglamento, la primera convocatoria se expide con 8 días mínimo y de 15 días máximo antes de la asamblea. Llevándose a cabo con un Quórum legal de 51% o sea mayoría de votos; la segunda convocatoria se realiza con 30 días de anticipación como máximo, llevándose a cabo con cualquier número de ejidatarios presentes. Las resoluciones que se toman son por mayoría de votos y el Presidente del Comisariado Ejidal tiene voto de calidad.

Las Asambleas simples les corresponden llevar a cabo los asuntos enumerados en las fracciones de la I a la VI del artículo 23 señalado.

Las Asambleas Calificadas se efectúan cuando sean necesarias, la primera convocatoria se expide con un mes de anticipación como mínimo acordándose con las dos terceras partes de los ejidatarios, formando Quórum legal; la segunda convocatoria también es con un mes de anticipación, llevándose a cabo con el cincuenta y uno por ciento de los ejidatarios. En las resoluciones tomadas se

³⁶ Ibid., p. 4.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

requiera la presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y un Fedatario Público.

A estas Asambleas Calificadas les corresponde llevar los asuntos mencionados en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 23, dentro de los que se encuentra el cambio de régimen ejidal al comunal.³⁷

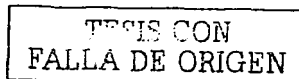
Las formalidades de las actas de Asamblea Calificada son las siguientes:

- I. Será certificada por fedatario público.
- II. Firmada por el representante de la Procuraduría Agraria.
- III. Inscrita en el Registro Agrario Nacional.
- IV. En la terminación del régimen ejidal, además se requiere la publicación del acta en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad.

Tanto el Ejido como la Comunidad pueden optar por el régimen del otro y convertirse en Comunidad y Ejido respectivamente. Bastará que el ejido celebre Asamblea en los términos del artículo 23 fracción XIII; en tanto que la Comunidad lo realizará de la misma forma, con los mismos requisitos que para el Ejido basados en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria; que en este caso es lo mismo que si se hubiera hecho con arreglo al artículo 23, pero este último dispositivo es especial para el ejido, pero no hubiese sido problema aplicarlo a la Comunidad al amparo del artículo 107 de la Ley Agraria que nos establece que "son aplicables a las Comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley".³⁸

El acuerdo de la Asamblea se deberá inscribir en el Registro Agrario Nacional y a partir de ello se tendrá por transformado legalmente su régimen al de Comunal o

³⁷ Sosapavón Yáñez, Oto. DIVERSOS CONCEPTOS DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Ed. Porrúa p. 157.
³⁸ Ley Agraria, op. cit. p. 17.



Ejidal según sea el caso. Sólo la situación de que un mínimo de 20 Ejidatarios o Comuneros manifiesten su inconformidad con el cambio, se procederá a dar permanencia al régimen original sobre las tierras que detenten, lo que provoca una segregación territorial equivalente a una división del núcleo de población; sin embargo aún cuando la Ley no añada más al respecto, se entiende que la inconformidad deberá ser planteada en la propia Asamblea para que los efectos se produzcan al momento de realizarse la inscripción.

3.-RECONOCIMIENTO DE LA COMUNIDAD, CONFORME A LA LEY AGRARIA.

El reconocimiento a la comunidad se encuentra contemplado en el artículo 98 de la Ley Agraria el cual indica que este deriva de los procedimientos siguientes:

- I. "Una acción Agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad."³⁹

De estos procedimientos derivará el registro correspondientes en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional.

³⁹ Ley Agraria, op. cit. p. 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando los núcleos de población hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los puntos señalados en el artículo 27 Constitucional, éstos tendrán derecho a que se les restituyan siempre que se encuentre dentro de los siguientes supuestos.

1. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;
2. Que fueron despojados por cualquiera de los actos que a continuación se indican:
 - a) Enajenación hecha por los jefes políticos, gobernadores de los estados o cualquier otra autoridad local en contravención a las disposiciones legales,
 - b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Hacienda o cualquier otra autoridad federal.
 - c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Este procedimiento será viable en los casos de restitución de bienes comunales y desde luego al aplicarse la fracción I del artículo comentado opera simplemente el establecimiento de una acción a favor de las comunidades despojadas de su propiedad, misma que debe ejercitarse ante los Tribunales Agrarios.

En lo que se refiere a la fracción II, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe ser promovido ante los tribunales agrarios ya que estos son asuntos no litigiosos pero requieren de la intervención judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La fracción III, es la resolución de un juicio promovido por quienes guarden el estado comunal cuando halla litigio. Estos asuntos serán de competencia de los Tribunales Unitarios, con fundamento en el artículo 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por último la fracción IV, del procedimiento de conversión de ejido a comunidad, esta fracción debe ser analizada y remarcada, ya que hablamos de figuras agrarias de distinto origen y costumbres, además de que en la practica no se ha dado ningún caso desde que se hicieron las reformas en el año de 1992, según las diversas consultas hechas en el Tribunal Superior Agrario, sin embargo la Asamblea es la única autoridad para realizar la conversión que hemos mencionado y con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley Agraria.

4.-CONVERSIÓN DEL REGIMEN EJIDAL A COMUNAL.

Primeramente iniciaremos hablando de la conversión del régimen comunal a ejidal.

La conversión del régimen comunal a ejidal, permitirá casos con mayor frecuencia que el de ejido a comunidad, debido a que el ejido tiene abierta una gran posibilidad de comercializaciones y enajenaciones que no se contemplan para la comunidad.

Cuando la comunidad decida convertirse en ejido será necesario que cumpla con los requisitos marcados por la ley en su artículo 104 que dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Las comunidades que quieran optar al régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos previstos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros, éstos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que les correspondan."⁴⁰

La formalidad de este procedimiento es:

La convocatoria hecha por el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia, por veinte ejidatarios o por el veinte por ciento del total de los ejidatarios que integren el núcleo de población; en caso de que el Comisariado o el Consejo de vigilancia no lo hiciere, los ejidatarios lo podrán solicitar a la Procuraduría Agraria para que convoque a la Asamblea.

Cuando en la Asamblea se traten asuntos relacionados con las fracciones de la VII a XIV del artículo 23 de la Ley Agraria deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público.

Quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella y deberá proveer lo necesario para que concurra el fedatario público.

⁴⁰ Ley Agraria, op. cit. p. 17.

La Procuraduría se encargará de verificar que la convocatoria que se hiciera fuera para tratar asuntos antes citados y con la anticipación y formalidades necesarias.

En caso que no se hayan realizado las asambleas conforme a la ley serán nulas.

En todas las Asambleas se levantará una acta que deberá firmarse por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan, por los ejidatarios que estén presentes y que sea su voluntad hacerlo, de no poder firmar, imprimirá su huella .

De haber inconformidad el ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar esta situación.

Una vez elaborada y firmada el acta deberá ser pasada al fedatario público por el Representante de la Procuraduría Agraria que haya asistido e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

La conversión del régimen ejidal a comunal, esta señala en el artículo 103 de la ley el cual menciona que:

" Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de la Ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.”⁴¹

La conversión del cambio de régimen ejidal a comunal, es un procedimiento administrativo que se regula por primera vez en la Ley Agraria.

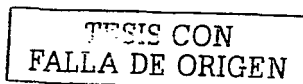
Para realizar la conversión es necesario cumplir con ciertos requisitos como el acuerdo de la asamblea, en presencia de un fedatario público, la inscripción ante el Registro Agrario Nacional, su publicación y la iniciación de sus efectos.

Es competencia exclusiva de la Asamblea la conversión del régimen ejidal a comunal, conforme al artículo 23 de la Ley. Es necesario que se constituya en Asamblea General extraordinaria, estar presente un representante de la procuraduría Agraria, así como la presencia de un fedatario público, previa convocatoria expedida con un mes de anticipación a la fecha de la celebración.

El acta respectiva será firmada por el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo, también por el representante de la Procuraduría Agraria y pasado ante la fe del Fedatario Público y posteriormente inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Cuando la asamblea resuelva la conversión del régimen ejidal al régimen comunal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido de acuerdo al artículo 29 de la Ley Agraria.

⁴¹ Ley Agraria, op. cit. p. 16.



De igual manera deberá realizarse en el caso de la conversión del régimen ejidal al comunal, ya que ésta implica la terminación del régimen ejidal, por lo tanto también debe ser publicado.

Cuando la resolución sea inscrita en el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de 20 ejidatarios, estos podrán mantenerse en el ejido con las tierras que les correspondan.

Hecha la inscripción en el Registro Agrario Nacional y la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como también en el periódico de mayor circulación de la localidad, el ejido dejará de serlo y se convertirá en comunidad.

5.-IMPROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DEL RÉGIMEN EJIDAL AL RÉGIMEN COMUNAL.

En la Ley Agraria se establecen opciones para el cambio de régimen, tanto para la conversión del régimen comunal al ejidal como para la conversión del régimen ejidal al comunal, esto, como hemos dicho son opciones mas no es una obligación, con esto, el legislador abre opciones al desarrollo de las formas de tenencia de la tierra rural, el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La facultad para llevar a cabo la conversión del régimen ejidal al comunal es la Asamblea General del núcleo de población, estando contemplado en su artículo 23, fracción XIII.

Los ejidatarios al ejercer su derecho para el cambio de régimen, se sujetarán a los derechos y obligaciones, así como a las prerrogativas del nuevo régimen que establece la Ley y por consecuencia renunciarán a los derechos otorgados por la Ley al régimen que pertenecían.

Para realizar la conversión del régimen ejidal al régimen comunal, se debe llevar a cabo el procedimiento establecido por la propia Ley, los cuales hemos mencionado y que son los siguientes:

1. Convocatoria a la Asamblea.
2. Acuerdo de Asamblea.
3. Asamblea efectuada en presencia de un representante del Registro Agrario Nacional y un Fedatario Público.
4. Inscripción en el Registro Agrario Nacional.
5. Publicación en el Diario Oficial de la Federación y periódicos de mayor circulación.
6. Iniciación de sus efectos a partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional.

Reunidos todos estos requisitos se tendrá por efectuada la referida conversión, según lo marca la Ley.

Cuando analizamos al ejido y a la comunidad, pudimos observar la clara diferencia, tanto en sus origen, como en su significado.

En la revista de los tribunales Agrarios indica " Para brindar las mismas oportunidades a los campesinos se prevé esta figura jurídica estrictamente nueva:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sin embargo la comunidad obedece a una objetiva tradición histórica ancestral, por lo que se considera que difícilmente los ejidatarios acepten dar este cambio. Los casos que se presentan serán rarísimos o quizá ninguno, a menos que el origen de las tierras del ejido hayan sido comunales y que los ejidatarios sigan observando la misma conducta sociológica".⁴²

Consideramos que el cambio de régimen ejidal a comunal es demasiado difícil que se de debido a los siguientes argumentos:

La reforma constitucional de 1992 cancela la tutela paternalista que tenía el estado frente al ejido y la comunidad y supone una capacidad del campesino para elevar su nivel de vida.

Al hablar de comunidad la entendemos como un ente sociológico ancestral que obedece a una forma colectiva de vida basada en sus usos, costumbres, religión, cultura, creencias y folclor; con una explotación de sus tierras para el autoconsumo, por lo que es improcedente querer convertir a un ejido en comunidad y hacer que tenga las mismas costumbres, usos, etc. y que las tierras que trabajan fueran sólo para autoconsumo y no con fines lucrativos; sería un gran retroceso el querer realizarlo de esta manera.

Por otra parte si hablamos del ejido este, propiamente dicho es una empresa constituida ante Fedatario Público e inscrita ante el Registro Agrario Nacional con fines de lucro.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴² Centro de Estudios de Justicia Agraria. REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS No. 14 Tabunál Superior Agrario, Mexico, 1997, p.25.

Tanto el ejido y la comunidad presentan dentro de sus características el ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles; pero en el caso del ejidatario este puede optar por el dominio pleno de sus tierras y de esta manera dar de baja a la propiedad ejidal en el Registro Agrario Nacional y darlo de alta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la localidad respectiva y así convertirse en pequeño propietario de sus tierras y estar en libertad de poder enajenarlas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA .- El ejido ha sido considerado de diferente manera a lo largo del tiempo, no es una figura que haya sido concebida para un fin determinado, sino que ha venido sufriendo cambios a lo largo de la historia.

SEGUNDA .- A partir de la reforma constitucional y la entrada en vigor de la Ley Agraria, tanto los ejidos como las comunidades tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

TERCERA .- Se reconoce a los ejidos y comunidades la propiedad en dominio pleno de las tierras que venían poseyendo.

CUARTA .- El origen de la comunidad fue el reconocimiento de la autoridad a tierras ya otorgadas en la época colonial, el origen del ejido fue la dotación efectuada por las autoridades a partir de su consolidación en la Ley del 6 de enero de 1915.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

QUINTA .- En el artículo 23 de la Ley Agraria, en su fracción XIII concede la opción a los ejidatarios para cambiar de régimen jurídico con la aprobación de la asamblea y con mayoría de votos.

SEXTA .- En la Ley agraria se encuentra plasmada la forma para la conversión del régimen: Convocatoria, Acuerdo de Asamblea en presencia de un representante del Registro Agrario Nacional así como, de Fedatario Público, inscripción en el Registro Agrario Nacional, su Publicación e iniciación de efectos.

SÉPTIMA .- En la ley esta establecido el mecanismo para la conversión del régimen ejidal al comunal, sin embargo en la práctica no se puede transformar un ejido en comunidad, debido primeramente al tipo de explotación colectiva, usos, costumbres, religión, tradición histórica y ancestral que tiene una comunidad; y no así un ejido.

OCTAVA .- Convertir un ejido en una comunidad sería hacerlo retroceder.

NOVENA .- Antes de dictar leyes el legislador debe hacer un estudio sociológico sobre las comunidades.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMA .- La conversión establecida en la Ley Agraria es improcedente debido a los puntos enunciados anteriormente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA

El núcleo de población agrario debe ser atendido con atención especial, ya que el campesino carece de cultura por falta de preparación, por lo que de nada le van a servir los cambios que el propio gobierno realice para su progreso, ya que algunos ni siquiera, hasta la fecha entienden lo que se pretendió en las reformas de las que hemos hablado.

Es necesario dar a los campesinos una instrucción, así como recursos financieros para realizar las reformas que se pretenden, ya que esto mejoraría su grado competitivo a nivel nacional e internacional.

En el artículo 25 Constitucional establece que corresponde al estado establecer los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica de los ejidos, se debe fomentar a través de programas que enseñen y difundan la gama de posibilidades que brinda la nueva legislación para el desarrollo del campo, pero una conversión del régimen ejidal al comunal, como lo indica el artículo 103 de la ley agraria no favorece al ejido.

La referida reforma constitucional, pretendió proporcionar un progreso, un avance para el campo, hacerlo competitivo por lo que el ejido no tendría ningún progreso al cambiar al régimen comunal, mas bien representaría un retroceso, situación en la que no se vería beneficiado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La comunidad tiene un origen distinto al del ejido, como diferente también es su forma de usos, costumbres, religión, así también la comunidad, obedece a una objetiva tradición histórica y ancestral, por lo tanto aunque exista un mecanismo estipulado en la ley, éste nunca podrá llevarse a cabo en la conversión del régimen ejidal al comunal, ya que el procedimiento, en la práctica nunca podrá realizarse, por lo tanto proponemos sea derogado en su totalidad el artículo 103 y la fracción XIII del artículo 23 de la Ley Agraria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcérreca, Luis G. APUNTES PARA UNA REFORMA AL CÓDIGO DE 1942. Centro de Investigaciones Agrarias. México, 1961.
2. Caso, Ángel. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa, S.A. 1ª edición. México, 1950.
3. Chávez Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Editorial Porrúa S. A. México 1974 y 1999.
4. Centro de Estudios de Justicia Agraria. REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS N0. 14. Tribunal Superior Agrario, México, 1997.
5. De Pina Vara, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. 30ª edición México, 2001.
6. Diario de Debates de los Constituyentes de 1916 – 1917, artículo 27 Constitucional.
7. Delgado Moya, Rubén Dr. ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. Editorial Sista, S.A. México, 1997.
8. De Ibarrola, Antonio. DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. S.A. México, 1983.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9. De Ibarrola, Antonio. LA TRANSFORMACIÓN AGRARIA. Editorial Porrúa S.A. 1ª Edición México, 1997.

10. Fabila, Manuel. CINCO SIGLOS DE LEGISLACIÓN AGRARIA (1493-1940). Editorial Talleres de Industrial Grafica. S.A.. S.R.A., CEHAM 1ª Edición, México., 1941.

11. Floris Margadant S., Guillermo. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, ED. Esfinge, S.A. México. 1983.

12. Hinojosa Ortiz, José. EL EJIDO EN MÉXICO. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1983.

13. Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. Edición México, 1998.

14. Lemus García; Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Limsa. México, 1975.

15. Lemus García, Raúl. DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, México, 1996.

16. López Nogales, Armando y Rafael. LEY AGRARIA COMENTADA, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.

17. Luna Arrollo, Antonio y Alcérreca Luis G. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

18. Mendieta y Núñez Lucio. EL SISTEMA AGRARIO constitucional. Editorial Porrúa, México. 1966.
19. Mendieta y Núñez, Lucio. EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO. Editorial Porrúa. México, 1981.
20. Recasens Siches, Luis. TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA. Vigésima Edición. Editorial Porrúa., México, 1966.
21. Rivera Rodríguez, Isaias. EL NUEVO DERECHO AGRARIO. Editorial Mc. Graw-Hill. 1ª edición. México, 1994.
22. Ruiz Massieu, Mario. DERECHO AGRARIO REVOLUCIONARIO. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM. México, 1990.
23. Ruiz Massieu, Mario. NUEVO SISTEMA JURÍDICO AGRARIO. Editorial Porrúa. S.A. 1ª edición. México, 1990.
24. Sosapavón Yáñez, Otto. DIVERSOS CONCEPTOS DE DERECHO AGRARIO. Editorial Porrúa. S.A. México, 1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, 140 edición, México, 2002.
2. Ley Agraria (comentada) López Nogales, Armando y López Nogales Rafael. 4ª edición, Editorial Porrúa, S.S. México, 1998.
3. Legislación Agraria. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, 1995.
4. Ley Federal de Reforma Agraria. Editada por la S.R.A. México, 1985.

QUESE CON
FALLA DE ORIGEN